

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Martes 20 de Marzo del 2007 - N° 46



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 20 de Marzo del 2007 -- N° 46

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: **US\$ 300** -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- **40 páginas** -- **Valor US\$ 1.25**

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		FUNCION JUDICIAL	
ACUERDOS:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE BIENESTAR		PRIMERA SALA DE LO	
SOCIAL:		LABORAL Y SOCIAL:	
0585		Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:	
Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "NAHUEL", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	3	268-2004 Luis Alfonso Quishpe en contra del INERHI y del M. A. G.	7
0586		284-2004 Diana Camino en contra de IMBAUTO S. A.	7
Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Ecuatoriana de Servicios, Educación y Capacitación Cooperativa "ROCHDALE", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha ...	4	296-2004 Juan Parrales en contra de Nena Serrano Gutiérrez	8
0596		315-2004 Washington Cruel Vaca en contra del Consejo Provincial de Esmeraldas ...	9
Reconócese la labor solidaria y humanista del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador, CONAJUPARE	5	357-2004 Francisco Pimentel en contra del Consejo Provincial de Esmeraldas ...	10
0606		359-2004 César Marcelo Hidalgo Garzón en contra de PETROECUADOR	10
Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación "26 de Enero", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	5		

	Págs.		Págs.
391-2004	11	184-2005	25
Ruth Annabell Guerra Dume en contra de Angel Oswaldo Morales Moya		Martha Murillo Fajardo en contra de Aida Ponce Benítez	
412-2004	12	214-2005	25
Baldomero Pablo Jiménez Valencia en contra de Exportadora Bananera Noboa S. A.		Juan de Dios Inga Jaya en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A.	
423-2004	14	222-2005	27
Gemita María de Jesús Alava Ormaza en contra de FILANBANCO S. A,		Gloria Mercedes Vaca Román en contra del I. E. S. S.	
425-2004	14	226-2005	28
Segundo Epifanio Wolf Herrera en contra de ECAPAG		Edgar Gilberto Quijije Gilces en contra del ingeniero civil Carlos Ordóñez Beltrán	
429-2004	15	229-2005	29
José Leonardo Ocaña en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A.		Rosa Massay Morey en contra del Banco Territorial S. A.	
08-2005	16	232-2005	29
Segundo Méndez Vélez en contra de la Compañía POLIMPER S. A. y otras		Nelson Torres Arbaiza en contra de Multibanco BG-Banco de Guayaquil S. A.	
12-2005	17	235-2005	30
Segundo Gaybor Arteaga en contra de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos		Carlos Alberto Herrera Arias en contra de la Compañía Relifa S. A. y otras	
33-2005	18	247-2005	31
Ingeniero Marco Antonio Endara Pérez en contra del I. E. S. S.		Alberto Darío Ordóñez Aray en contra de la Mutualista Azuay	
061-2005	19	262-2005	31
Rosa Angela Rodríguez Burgos en contra de la Unidad Educativa Nuevo Milenio		Grandulfo Gurumendi Gómez en contra de Rosa Heredia	
69-2005	19	265-2005	32
Víctor Manuel Lalangui Ordóñez en contra de la Agencia Naviera San Lucas		María Agualongo Jugacho en contra del Municipio de Guaranda	
88-2005	20	274-2005	33
Segundo Ernesto Vargas García en contra de la Empresa Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda.,		Segundo Antonio Viñán López en contra de PREDESUR	
100-2005	21	283-2005	34
Jorge Alexander Jácome Campover- de en contra de Patricio Rivera Ugarte		Jorge Fajardo Padilla en contra de Rómulo Ochoa Samaniego	
123-2005	21	286-2005	34
Claudio Aizaga en contra de la Empresa "Bermúdez & Asociados Cía. Ltda."		Carlos Jorge Capón Llivisaca en contra de Embotelladora Azuaya S.A.	
124-2005	22	307-2005	35
Jaime Hernán Chacha en contra de Alicia Tapia		Inés María Andrade Segarra en contra de la Compañía Imbabura Turística C. A. "IMBATURIS C. A."	
151-2005	23	334-2005	36
Juan Francisco Moscoso Carriel en contra de la Empresa Agroperfo- radora Cía. Ltda.,		José Vicente Figueroa y otros en contra de la empresa Cemento Chimborazo C. A.	
153-2005	23	416-2005	38
Ximena J. Ruiz Ríos en contra de la Empresa Constructora "Paredes - Camacho"		José Domingo Ortiz Suárez en contra de Cecilia Tapia Jaramillo	
154-2005	24	462-2005	38
Ingeniero agrónomo Jorge Zambrano Coronado, Gerente de Poprios Cía. Ltda. en contra de la Universidad Técnica de Machala		María Virginia Corrales Moncayo en contra de la Compañía Kraft Foods Ecuador S. A.	
		534-2005	39
		Etelvina Saca Aguilar en contra de la Empresa Ronase S. A.	
		406-2006	40
		Víctor Alejandro Montalván Amaya en contra de Omar Paladines Córdova	

No. 0585

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil,

publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No.1423-DAL-OS-LFM-2006 de octubre 23 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la FUNDACION "NAHUEL", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 de 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION "NAHUEL", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

APELLIDOS Y NOMBRES

Nos. C. C

NACIONALIDAD

1.- AGUILAR AGUILAR EMILIA MAGDALENA	170025888-0	ECUATORIANA
2.- JARAMILLO TERAN DIEGO ROBERTO	170488714-8	ECUATORIANA
3.- JARAMILLO TERAN SANTIAGO IVAN PASTERNAK	170489515-8	ECUATORIANA
4.- JARAMILLO TROYA DANIELA	170959589-4	ECUATORIANA
5.- PAREDES RUIZ JAIME RAUL	170114841-1	ECUATORIANA
6.- PUENTE PAEZ ANITA GUADALUPE	170383211-1	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la FUNDACION, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las que le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la FUNDACION, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación, y de esta con otras, se someterá a

las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 14 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de diciembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0586

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 1422-DAL-OS-LFM-2006 de octubre 23 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de FUNDACION ECUATORIANA DE SERVICIOS, EDUCACION Y CAPACITACION COOPERATIVA "ROCHDALE", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION ECUATORIANA DE SERVICIOS, EDUCACION Y CAPACITACION COOPERATIVA "ROCHDALE", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

APPELLIDOS Y NOMBRES	Nos. C.C.	NACIONALIDAD
1.- ESTRELLA MEJIA HOLGUER FABIAN	100089096-0	ECUATORIANA
2.- GALEAS YAULEMA KERLY JOHANNA	171876361-6	ECUATORIANA
3.- GUALOTO CUJILEMA SEGUNDO JAIME	060103711-2	ECUATORIANA
4.- MONTENEGRO CORDOVA RUPERTO ANSELMO	170167406-9	ECUATORIANA
5.- PAUCARIMA CAZAÑAS SEGUNDO AMABLE	180085361-4	ECUATORIANA
6.- PAUCARIMA YAULEMA RUBEN DARIO	091606411-6	ECUATORIANA
7.- YAULEMA CORAL MARCIA ELIZABETH	090880156-6	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la FUNDACION, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las que le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la FUNDACION, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la FUNDACION, y de ésta con otras, se

someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 14 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de diciembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0596

No. 0606

Rubén Barberán Torres
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1205 de marzo 8 de 2006 el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al doctor Rubén Barberán Torres;

Que, el 21 de marzo del año 2002 se creó el Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador, CONAJUPARE, mediante la aprobación de sus estatutos y a partir de esa fecha ha venido asumiendo la responsabilidad de participar en los programas y proyectos del Ministerio de Bienestar Social orientados hacia la protección solidaria en beneficio de los más necesitados del país;

Que, es deber del Estado reconocer y estimular el trabajo que desarrollan los diversos actores del sector público que hubieren contribuido fehacientemente a la defensa de los derechos e intereses de los grupos vulnerables del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo Primero.- Reconocer la labor solidaria y humanista del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador, CONAJUPARE.

Artículo Segundo.- Imponer la Condecoración al “Mérito Institucional” al Pabellón de la CONAJUPARE como justo reconocimiento a su tarea en todas las juntas parroquiales rurales y provincias del país.

Artículo Tercero.- Entregar el presente acuerdo al Consejo Directivo Nacional de la institución con ocasión de la III Asamblea Nacional y disponer su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los 20 días del mes de noviembre del 2006.

f.) Dr. Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de diciembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delego la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 0685-DAL-OS-JVG-2006 de octubre 13 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la ASOCIACION “26 DE ENERO”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la ASOCIACION “26 DE ENERO”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

APELLIDOS	NOMBRES	NACIONALIDAD	C.C. Y/O PAS.
ANDRADE	GAVILANES MARGOTH MADILEIDE DEL SOCORRO	ECUATORIANA	020028548-4
ARELLANO	RODRIGUEZ EMMA BEATRIZ	ECUATORIANA	040044395-8
ARIAS	ORTEGA JOHANNA FERNANDA	ECUATORIANA	171489401-9
AUQUILLA	CRIOLO MARIA MARICELA	ECUATORIANA	060294391-2
BALDEON	PERALTA MARIA DEL PILAR	ECUATORIANA	171089569-7
BONILLA	CASCHUG MARIA FELIPA	ECUATORIANA	060084148-0
BORJA	FOLLECO EVA MARIA	ECUATORIANA	170574876-0
CARDENAS	MARTINEZ CARLA CRISTINA	ECUATORIANA	172081177-5
CASHUG	CARRILLO MARIA ANTONIA	ECUATORIANA	171272229-5
COCHA	CAILLAGUA SANDRA	ECUATORIANA	050318667-8
CORREA	BAÑO HILDLER ROLANDO	ECUATORIANA	050193477-2
CHIMBOLEMA	ALTAMIRANO MARIA	ECUATORIANA	171139661-2
DIAZ	QUINALUIZA ROSARIO	ECUATORIANA	180274294-8
GILCES	MANSABA RAMON OSWALDO	ECUATORIANA	130524151-3
GUANIN	YUGSI AIDA CLORINDA	ECUATORIANA	170748611-2
GUAYNA	SHISHA ANA LUCIA	ECUATORIANA	171216451-4
IPIALES	ERAZO GUADALUPE ADELA	ECUATORIANA	020127910-6
JACOME	RODRIGUEZ ANDREA PAOLA	ECUATORIANA	172009600-5
LANDETA	PINTADO SOFIA ALEJANDRA	ECUATORIANA	171732231-5
LOZANO	VASQUEZ MARTHA MARIA	ECUATORIANA	110360360-9
MOLINA	MARCILLO AMADA ANGELA	ECUATORIANA	170464170-1
MONTAÑO	VASQUEZ CARMITA NOEMY	ECUATORIANA	171041588-4
MORETA	CHANGO MARIA ROSARIO	ECUATORIANA	180122638-0
NARANJO	GALARRAGA MARIA DEL CARMEN	ECUATORIANA	170650056-6
NAZATE	MEJIA BLANCA LEONOR	ECUATORIANA	040088616-4
ORTIZ	VERA FELIPE DANIEL	ECUATORIANA	120051284-4
PAEZ	SIMBA MARIANA ELVIA	ECUATORIANA	170519907-1
PAREDES	CARVAJAL NORMA JHAKELINE	ECUATORIANA	020125048-7
PEREZ	GUALAN MARIA ROSA	ECUATORIANA	060229368-0
PILATAXI	GUALI MARIA DORA	ECUATORIANA	171749172-2
PILATAXI	SAGÑAY SEGUNDO LORENZO	ECUATORIANA	060179244-3
PINTADO	NORMA CECILIA	ECUATORIANA	170365883-9
PITA	RAMON AGUSTIN	ECUATORIANA	130513059-1
RIVERA	PALACIOS LUIS EDUARDO	ECUATORIANA	170526969-2
ROMERO	CHEVEZ LUISA ELVIA	ECUATORIANA	170608764-8
SEGURA	CARVAJAL ELBA CARMITA	ECUATORIANA	020108446-4
TAIPE	TOAPANTA MARIA SUSANA	ECUATORIANA	050078055-6
TAPIA	GUEVARA BLANCA FANNY	ECUATORIANA	170521690-9
TERCERO	ALMACHI OLGA CECILIA	ECUATORIANA	171182257-5
URBINA	RUIZ EDISON RAFAEL	ECUATORIANA	120273065-9
VARELA	PEREZ INES SACRAMENTO	ECUATORIANA	180101435-6
VARGAS	AMAYA JOSE	ECUATORIANA	170787193-3
VELEZ	HERRERA VICENTE OLIVAR	ECUATORIANA	130211627-0
YANCHAGUANO	PANCHI ZOILA MARIA	ECUATORIANA	050060393-1

Art. 3.- Disponer que la ASOCIACION, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la Asamblea General de Socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la ASOCIACION y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la ASOCIACION y de este con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones

de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 22 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de diciembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 268-2004

JUIICIO LABORAL QUE SIGUE LUIS QUISHPE
CONTRA M. A. G.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 11 del 2006; las 09h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario del trabajo seguido por Luis Alfonso Quishpe en contra del INERHI y del MAG, el Ing. Francisco Ponce Muñoz, en su calidad de Ministro de Agricultura y Ganadería, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito que acepta parcialmente la demanda, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: Manifiesta en su libelo de casación que estima que en la sentencia se han infringido los siguientes artículos: 169 n. 2 del Código del Trabajo y 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil y que funda el recurso en el Art. 3 de la Ley de Casación, causal primera, o sea en la falta de aplicación de las citadas normas procesales; y en la causal segunda, o sea en la falta de aplicación de los Arts. 592 y 169 n. 2 del Código del Trabajo. Argumenta que la demanda no fue deducida en contra de las corporaciones (?) o el Concejo Nacional de Recursos Hídricos, conforme lo establece el Decreto Ejecutivo N° 2224 de 25 de octubre de 1994, Suplemento del R. O. 558 del mismo mes y año, el que en el Art. 10, dispone la reestructuración del INERHI, por el que pasó a varias personas jurídicas de derecho público que le sucedieron en sus derechos y obligaciones, que así mismo no se ha cumplido con el Art. 3 del mismo decreto que establece que le corresponde al Consejo Nacional de Recursos Hídricos, las funciones que la Ley de Aguas, la Ley de Creación del ex INERHI y la Ley de Desarrollo Agrario asignan a esta institución; agregando que se debió tomar en cuenta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería es una dependencia de la organización del Estado, sin personalidad jurídica y que el trabajador jamás tuvo relación de dependencia laboral con este Ministerio sino con el ex INERHI y que por último en el acta de finiquito suscrita por el actor y el INERHI, consta que se le han cancelado todos los valores de acuerdo a la ley y al Contrato Colectivo vigente a la fecha. SEGUNDO: La disposición del Art. 169 n. 2 del Código del Trabajo, que el casacionista dice no ha sido aplicada, se refiere a la terminación del contrato por acuerdo de las partes y la del Art. 592, actual 595, se refiere a que el documento de finiquito suscrito por el trabajador, podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector del Trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada. Examinados los considerandos de la sentencia se advierte que, precisamente, en el considerando segundo se concluye que la relación de trabajo se halla debidamente comprobada por haberla admitido la parte demandada en la audiencia de conciliación; además esa excepción queda desvirtuada por el propio impugnante al haber aducido la no aplicación del numeral 2 del Art. 169, pues si no existió relación de trabajo resulta ilógico alegar al mismo tiempo que el contrato terminó por mutuo acuerdo; con lo cual también resulta enervada su alegación sustentada en los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil, sobre ilegitimidad de personería del

demandado. En el considerando quinto la sentencia hace un examen prolijo y acertado del acta de finiquito, para concluir que es procedente la impugnación de la misma realizada por el trabajador, ya que se establece una renuncia de derechos. Al respecto es oportuno recordar que según la Constitución Política de la República, el trabajo goza de la protección del Estado y conforme lo establece el Art. 35, número 3, garantiza la intangibilidad de los derechos reconocido a los trabajadores y según el número 4, consagra la irrenunciabilidad de esos derechos, siendo nula toda estipulación que implique su renuncia, todo esto en aplicación de los principios en los que se sustenta la legislación social ecuatoriana. De la confrontación que acaba de efectuarse, entre la censura intentada por el recurrente y la sentencia, en relación con las disposiciones legales que norman el contrato de trabajo en todo lo que significa obligaciones y derechos, tanto para empleadores como para trabajadores, esta Sala concluye que el recurso de casación no tiene fundamento, pues la sentencia atacada no infringe las normas de derecho mencionadas por el recurrente; en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se lo rechaza, sin costas por cuanto la parte demandada es una institución del sector público. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y
Rubén Bravo Moreno.Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de agosto del 2006.-
f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.-
Corte Suprema de Justicia.

No. 284-2004

JUIICIO LABORAL QUE SIGUE DIANA CAMINO
CONTRA IMBAUTO.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 29 del 2006; las 15h00.

VISTOS: El señor Diego Guerra Jervis, Gerente de "IMBAUTO S. A." sucursal Esmeraldas interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 12 de mayo del 2004 por los ministros de la Corte Superior de Esmeraldas que desecha el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia de primer nivel dentro del juicio que sigue la señorita Diana Camino. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en razón de sorteo constante en autos.- SEGUNDO.- Al presentar su memorial de recusación el demandado asevera que la sentencia ha infringido el artículo 13 inciso 2do. en concordancia con el Art. 11 letra b) del Código del Trabajo. Funda su recurso en el artículo 3 causal primera de la Ley de Casación.- TERCERO.- Del análisis efectuado a la sentencia impugnada para cortejarla con el ordenamiento jurídico vigente, con el objeto de verificar si

en su texto y contenido se cometió la infracción que asevera el demandado, la Sala manifiesta: En opinión del casacionista el único aspecto censurado se refiere a “la falta de aplicación de la norma contenida en el Art. 13 inciso segundo en concordancia con el Art. 11 literal b) del Código de Trabajo, disposición jurídica que debió aplicarse en la relación de trabajo que mantuvo la actora de la demanda DIANA CAMINO ROBLES y la Compañía IMBAUTO, demandada” (fs. 11 y 11va., del cuaderno de segundo nivel).- En consecuencia se observa: a) La parte demandada señala que la actora mantuvo con la empresa una relación de comisionista, lo cual debió ser considerado por el Tribunal de alzada en su sentencia; b) La actora en su demanda (fs. 1 del cuaderno de primer nivel) señala que ha prestado sus servicios lícitos y personales en calidad de Secretaria Asistente de Gerencia en la Compañía IMBAUTO S. A., en un horario de 09h00 a 15h00, con el sueldo mensual de \$ 400, además de comisiones en ventas desde el 15 de julio del 2002 hasta el 20 de diciembre del mismo año; c) En la audiencia de conciliación efectuada el 29 de abril del 2003 (fs. 7 y 8) la actora se reafirmó en el contenido de su demanda, mientras que la parte demandada, representada por el abogado Luis Méndez negó que la señorita Diana Camino haya prestado sus servicios en relación de dependencia en IMBAUTO. Ante la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, le correspondía a la actora probar sus afirmaciones; d) De la revisión del proceso se desprende que el abogado de la demandada, no ha presentado poder o ratificación de sus gestiones.- Por su parte, la actora ha probado suficientemente la relación laboral existente con la parte demandada, mediante: 1) La inspección judicial solicitada por la actora y cuya acta se halla a fs. 106 de la cual se desprende que la señorita Camino Robles “inició sus labores para la Empresa IMBAUTO el mes de julio del 2002... donde ella laboraba” en un cuarto destinado a la oficina de Secretaría y Gerencia.- 2) La declaración de sus testigos (fs. 11, 15 y 21) que señalan que la señorita Diana Camino Robles, laboraba en IMBAUTO S. A., en calidad de Secretaria de la citada empresa y por lo tanto sujeta a subordinación o dependencia y percibiendo o debiendo percibir una remuneración por prestación de sus servicios lícitos y personales, cumpliéndose con lo dispuesto en el Art. 8 del Código del Trabajo, aunque el abogado de la empresa empleadora haya negado el nexo laboral antes referido; y, e) Probada y convencida esta Sala de la existencia de la relación laboral entre las partes de este juicio, es lógico que el Tribunal ad-quem haya procedido a declarar el derecho de la actora a percibir las indemnizaciones señaladas en la sentencia del segundo nivel, de cuyo texto se desprende que los ministros de la Corte Superior de Esmeraldas no han infringido ninguna norma legal. Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y se confirma el fallo del Tribunal de alzada. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase el proceso al Juez de Primer Nivel.

Fdo.) Drs. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 6 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 296-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUAN PARRALES CONTRA UBESA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 20 del 2006; las 09h10.

VISTOS: La demandada, Nena Serrano Gutiérrez, inconforme con la sentencia expedida el 24 de junio del 2004 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Superior de Machala que confirma la dictada en el primer nivel que acepta la demanda de Juan Parrales. Para resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política del Ecuador, 613 del Código de Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón del sorteo constante en autos. La admisibilidad de recurso fue declarada en providencia de 28 de septiembre del 2004, a las 08h50. SEGUNDO: En el texto de la censura se asevera que la sentencia impugnada infringe los artículos: 595 (ex 592) del Código del Trabajo; 346 (ex 355) numeral 4 del Código de Procedimiento Civil; 8 del Contrato Colectivo.- Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos que la demandada incluye en la censura son: 2.1. Falta de citación a la demandada por inexistencia de la persona jurídica Standard Fruit. 2.2. Indebido reconocimiento de la jubilación patronal al actor porque ya recibió una compensación sustitutiva. 2.3. Exceso en el valor de los derechos reconocidos al demandante. TERCERO: Con el objeto de realizar la confrontación entre la sentencia recurrida y el ordenamiento jurídico vigente, la Sala ha examinado los recaudos procesales, encontrando que: 3.1. La cuantía fijada por el actor en su libelo inicial es de un mil dólares (USD 1.000,00). 3.2. El artículo 609 (ex 606) del Código del Trabajo reformado por el artículo 207 de la Ley para la Promoción y Participación Ciudadana. (Decreto Ley 200-1, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000) dispone: *“Las sentencias que expidan los jueces de trabajo serán susceptibles del recurso de apelación ante la Corte Superior del Distrito, cuando la cuantía del juicio sea superior a un mil dólares. El actor podrá interponer recurso de casación sea cual fuere la cuantía de la causa, cuando rechace en todo o en parte su demanda. Si así lo hiciera, la otra parte podrá adherirse al recurso hasta dentro de tres días de notificada con la providencia que lo conceda”*. 3.3 A fs. 104 del cuaderno de primer nivel consta el escrito de apelación de la demandada, presentado el 3 de marzo del 2004; a fs. 106 ibídem, el escrito de la apelación del actor de 4 de marzo del 2004; a fs 107 la Jueza acepta los recursos presentados. 3.4. De lo indicado aparece que se ha incumplido la disposición contenida en el artículo 609 del Código del Trabajo, porque la demandada pide en forma previa a la presentación del actor la apelación, cuando la norma dice que en los juicios cuya cuantía es de hasta mil dólares, solo puede presentarla el actor cuando rechace en todo o en parte su demanda y una vez aceptada la apelación del actor, *la otra parte podrá adherirse al recurso hasta dentro de tres días*. La prematura petición de la demandada la convierte en improcedente, por

lo que la actuación del Juzgado deviene en ilegal por conceder el recurso en contra de la norma citada. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación presentado por la demandada, Nena Rosa Serrano Gutiérrez, quien tiene derecho de ejercer la acción de repetición contra la empresa obligada principal.- En virtud de la disposición del artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese al actor el valor de la caución.- Se exhorta al abogado defensor de la demandada para que las expresiones de sus escritos mantengan la compostura que corresponde al nivel profesional y se sustenten en argumentaciones jurídicas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de agosto del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 315-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE WASHINGTON CRUEL CONTRA CONSEJO PROVINCIAL DE ESMERALDAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, agosto 24 del 2006; las 16h10.

VISTOS.- El Consejo Provincial de Esmeraldas presenta recurso de casación inconforme con la sentencia expedida el 12 de mayo del 2004 a las 10h00 por la Sala de la Corte Superior de Esmeraldas, que reforma la sentencia estimatoria en el juicio planteado en su contra por Washington Cruel Vaca.- Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón del sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso se ha efectuado mediante providencia de 26 de julio del 2004, a las 10h00.- **SEGUNDO.-** En el texto del recurso se afirma que el fallo ha aplicado indebidamente el artículo 10 del sexto contrato colectivo. El punto al que se contrae el reclamo es que se han sobredimensionado “los valores ordenados a pagar en la sentencia dictada...”, señalando que “en la liquidación practicada por el Departamento de Roles constan los valores que le correspondía al actor pormenorizadamente de acuerdo con el Código de Trabajo y Sexto Contrato Colectivo”.- **TERCERO.-** Examinadas la sentencia impugnada a la luz del “Sexto Contrato Colectivo suscrito

entre el H. Consejo Provincial de Esmeraldas y los Sindicatos de Obreros Vialidad, Equipo Caminero y Unitario”, y las piezas procesales pertinentes con el objeto de verificar si en su expedición se han cometido las infracciones que señala la entidad demandada, se observa: 3.a) La impugnación del Consejo Provincial de Esmeraldas, se refiere a la aceptación que hace la sentencia de segundo nivel del pago al trabajador según lo dispuesto en el artículo 10 del sexto contrato colectivo suscrito el 12 de febrero de 1992 (fjs. 117). El indicado artículo establece una obligación para la entidad demandada en el evento de que no se hubiere cumplido con la suscripción del nuevo contrato colectivo en la fecha de terminación del vigente, para lo cual señala el artículo 9 del mismo instrumento, que los sindicatos debían presentar el proyecto del nuevo contrato colectivo 90 días antes de la finalización del anterior y sobre cuyo texto debía iniciarse la negociación en 15 días, disponiéndose en el mencionado artículo 10: “Si transcurridos los 90 días de que habla el artículo anterior no se hubiere suscrito el siguiente Contrato Colectivo Unico del Trabajo, el presente Contrato Colectivo quedará renovado en todas sus partes con un incremento de salarios y remuneraciones en general, que en ningún momento será inferior al 100% de los beneficios que perciban los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo Unico de Trabajo; {...}”.- El texto transcrito contiene una previsión contractual protectora al trabajador en el caso de que no se firme un nuevo contrato colectivo, porque se asume que al no revisarse las condiciones económicas, a través de un nuevo convenio, las vigentes deben ser objeto de un incremento en el 100% de su valor. 3.b) En la especie, no se ha producido la falta de incremento salarial que daría lugar a la aplicación del artículo 10 del sexto contrato colectivo, porque de los autos constan documentos probatorios en contra del petitorio del actor: 1) A fs. 100 y 101 se encuentra el acta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Esmeraldas de 19 de mayo de 1995, a las 14h30, que en su parte resolutive “declara con lugar el Pliego de peticiones presentado y dispone que el empleador pague en forma inmediata todos y cada uno de los rubros contenidos en el considerando cuarto de este fallo, con los intereses de ley vigentes a la fecha de esta resolución {...}”. 2) A fs. 104 a 106 aparece que los trabajadores han sido beneficiarios de la actualización salarial y les han cancelado la diferencia del salario y de los demás componentes salariales, conforme a los roles de pago correspondientes al mes de julio del 2000 y agosto del 2001, en los que se halla el nombre del demandante Cruel Vaca Washington, desvirtuando el fundamento invocado por el trabajador, lo cual conduce a esta Sala a aceptar el recurso de casación. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, admite el recurso de casación presentado por el Consejo Provincial de Esmeraldas y reforma la sentencia impugnada en los términos establecidos en el numeral 3b) de esta resolución.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 6 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 357-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FRANCISCO PIMENTEL CONTRA CONSEJO PROVINCIAL DE ESMERALDAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 29 del 2006; las 14h50.

VISTOS: De la sentencia dictada por los señores ministros de la Corte Superior de Esmeraldas que confirma casi en su totalidad el fallo del Juez Segundo de Trabajo de ese distrito, los representantes del Consejo Provincial de Esmeraldas interpusieron recurso de casación.- Como la causa se encuentra en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La parte demandada al plantear el recurso estima que se ha infringido el Art. 10 del sexto contrato colectivo suscrito entre el Consejo Provincial de Esmeraldas y los sindicatos de obreros, vialidad, equipo comunero y unitario, fundándose en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Revisados los documentos y pruebas procesales pertinentes y examinados los fundamentos en que se apoya el recurso de casación de la sentencia impugnada, y analizados los escritos de las partes en los cuales presentaron los respectivos recursos de apelación y las disposiciones contenidas en los Arts. 35 y 10 del mencionado contrato colectivo (fs. 109 a 116), así como el acta de finiquito constante a fs. 128 y vlta. del proceso, se concluye: 1.- El contrato colectivo por disposición constitucional no puede ser desconocido o menoscabado en forma unilateral (Art. 35 No. 12 de la Constitución Política de la República). 2.- El Art. 595 del Código de Trabajo, dispone que el trabajador puede impugnar el acta de finiquito, si ésta es incompleta y no establece, en forma pormenorizada, los rubros de la liquidación de los valores a pagarse al trabajador. 3.- El trabajador puede impugnar el acta de finiquito conforme al Art. 595 del Código de Trabajo, cuando no ha sido debidamente pormenorizada, y así se ha pronunciado esta Sala en otros fallos (juicios: 26-98 José Eguiguren contra PREDESUR; 85-98 Wagner Erazo contra PREDESUR; 17-98 Aurelio Armijos contra PREDESUR.). 4.- El fallo del segundo nivel reconoce que en la referida acta de finiquito y la liquidación efectuada por el Consejo Provincial de Esmeraldas han aplicado el Art. 35 del sexto contrato colectivo, más no el incremento del 100% de que trata el Art. 10 de este mismo documento que dice: "Si transcurridos los 90 días de que habla el artículo anterior, no se hubiere suscrito el siguiente Contrato Colectivo Unico de Trabajo, el presente Contrato Colectivo quedará renovado en todas sus partes con un incremento de salarios y remuneraciones en general, que en ningún momento será inferior al 100% de los beneficios que perciben los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo Unico de Trabajo...". Cabe anotar que el sexto contrato colectivo fue celebrado el 12 de febrero de 1992, y en éste sustenta su demanda el actor demandando el recargo del 100%. 5.- No puede dejarse de observar y censurar la actitud del Inspector del Trabajo de Esmeraldas, puesta de manifiesto en el oficio de fs. 32 en el que sostiene que "la supuesta Acta de Finiquito firmada por el compareciente y el H. Consejo Provincial" y "que dicha Acta no fue practicada en esta Inspectoría del Trabajo a mi cargo", y que "mi persona sólo legalizó dicho documento."; cuando lo

que el debía hacer ante la presentación de dicha acta, cumpliendo con las obligaciones impuestas por los Arts. 545 n. 2. y 595 del Código de Trabajo, era cuidar que la misma sea pormenorizada, y no limitarse a legalizar el documento.- TERCERO.- Así precisados los puntos de mayor connotación del litigio, es preciso también, anotar que el trabajador en su demanda afirma que en el mes de julio del 2001 su remuneración fue de 185 dólares, sin embargo según consta en el documento de fs. 129, se considera como última remuneración mensual la suma de 181,46 dólares. Por otro lado es oportuno advertir que en la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fs. 101 a 102 expedida el 19 de mayo de 1995 en Esmeraldas, en el considerando CUARTO, se dispone que el Consejo Provincial pague los sueldos y salarios con los respectivos aumentos salariales. Así mismo de fs. 103 a 105, corre la sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje emitida el 8 de agosto del 2001 en Esmeraldas, en donde se hace referencia al pago del incremento salarial dispuesto por las comisiones sectoriales desde el 1° de enero; en la misma también se hace referencia al incremento salarial según el acta suscrita el 28 de noviembre de 1998. De lo cual se desprende que sí se han dado los incrementos salariales en forma continua, desde la celebración del sexto contrato colectivo en febrero de 1992; por lo que, en el caso, no es procedente la aplicación del Art. 10 del mencionado contrato colectivo. Examinada el acta de finiquito, se encuentra que para la liquidación se ha tomado en cuenta no la remuneración de 185 dólares que dice el trabajador haber percibido como última, sino la de 181,46 dólares; siendo también oportuno anotar que el actor no ha justificado en legal forma las remuneraciones percibidas desde la fecha en que concluyó el sexto contrato colectivo hasta la terminación de la relación de trabajo, para con ese dato determinar si le corresponde o no el incremento del 100% demandado.- De lo cual se concluye que el Tribunal ad-quem ha aplicado indebidamente el Art. 10 del sexto contrato colectivo de trabajo. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de casación, se casa la sentencia emitida por el Tribunal ad-quem y consecuentemente se desecha la demanda.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 6 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 359-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CESAR HIDALGO CONTRA PETROECUADOR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 30 del 2006; las 14h30.

VISTOS.- De la sentencia dictada el 2 de septiembre del 2004 por los señores ministros de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito que confirma el fallo subido en grado y rechaza la demanda, el señor César Marcelo Hidalgo Garzón interpuso recurso de casación en el juicio que sigue contra PETROECUADOR. Como la causa se encuentra en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Del análisis del recuso se encuentra que el actor señala las normas que estima infringidas y lo fundamenta en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** Revisadas las tablas procesales pertinentes y examinados los fundamentos en que se apoya el recurso de casación se observa: 1.- La existencia de la relación laboral no se discute ya que ha sido aceptada por la entidad demandada. El punto fundamental en discusión constituye la impugnación que hace el actor del acta de finiquito, lo cual a su vez le hace concluir que la relación laboral ha terminado por voluntad unilateral de la parte demandada, configurándose así el despido intempestivo. 2.- A fjs. 3 del cuaderno de primer nivel, en el libelo de su demanda, el mandatario del actor en el punto CUARTO, señala que su mandante “presentó renuncia a su trabajo”, acto que lo hizo “bajo presión moral, psicológica y engaño”. Por su parte el miso actor, señor César Marcelo Hidalgo Garzón, en la confesión rendida y constante a fjs. 184 del primer nivel, al responder a la pregunta 1 del interrogatorio formulado por la parte demandada (fjs. 183), cuyo texto dice: “Es verdad que el 4 de enero de 1991, presentó la renuncia irrevocable al cargo de Analista de Laboratorio para acogerse al beneficio que contempla el Art. 20 del Contrato Colectivo de Trabajo de separación voluntaria.”, expresa simple y llanamente “Si”. 3.- Frente a la decisión voluntaria del trabajador de separarse de la empresa demandada aparece en el proceso a fjs. 42 del primer nivel, la acción de personal No. 086 - PIN-ADM-RI-91 de 19 de enero de 1991, documento mediante el cual se acepta la renuncia del señor Marcelo Hidalgo, al cargo de “Analista Laboratorio”, lo cual demuestra que tanto el empleado como el empleador, de mutuo acuerdo, dieron por terminada la relación laboral, dentro de la causal contenida en el No. 2 del Art. 169 de Código del Trabajo, tópico este que ha sido suficientemente analizado por el Juez de primera, como por los ministros de la segunda instancia, a pesar de que el casacionista afirma lo contrario.- 4.- Lo expuesto lleva a concluir a esta Sala que no hubo la voluntad unilateral del empleador de dar por terminada la relación laboral y por lo mismo que no se ha producido el despido intempestivo.- Además de la revisión del proceso no se encuentra probada la “presión moral, psicológica y engaño” señalados por el actor en su demanda. 5.- Se observa también que los señores ministros del Tribunal de alzada, no han infringido disposición constitucional ni legal, por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se desestima el recurso de casación interpuesto por el actor y se confirma el fallo dictado por el Tribunal ad-quem.- Sin honorarios ni costas que regular.- Notifíquese y devuélvase el proceso al Juez de primer nivel.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 6 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 391-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE RUTH GUERRA CONTRA ANGEL MORALES.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 19 del 2006; las 09h20.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Ruth Annabell Guerra Dume en contra de Angel Oswaldo Morales Moya por sus propios derechos y por los que representa como Gerente propietario y administrador de las gasolineras multiservicios "Moralitos, Salvaggio y San Carlos", la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Babahoyo expide sentencia estimatoria de la acción, con la que reforma en parte la del primer nivel. Inconforme con este fallo, el demandado interpone recurso de casación.- Para resolver, se considera.- **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 11 de enero del 2005, a las 09h00.- **SEGUNDO:** En su memorial de censura, el recurrente considera que se han infringido los artículos 124, 125, 211, 277 y 1062 del Código de Procedimiento Civil.- Funda su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos, objeto del recurso, son: **2.1.** Indebida valoración de la prueba testimonial aportada por la actora.- **2.2.** Omisión de solemnidad sustancial consistente en la falta de citación al demandado, provocando su indefensión.- **2.3.** Los jueces de segundo nivel han resuelto sobre lo que no se les ha pedido.- **2.4.** Inobservancia del principio de equidad contenido en el artículo 1062 de la norma adjetiva.- **TERCERO:** La Sala ha procedido a examinar la sentencia impugnada a fin de cotejarla con el ordenamiento jurídico vigente y establecer si son verdaderas las acusaciones de ilegalidad contenidas en el recurso. Al respecto hace las siguientes consideraciones: **3.1.** En el Ecuador, la Carta Política (artículo 24 numeral 13) es mandatoria de que todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas. En lo concreto de la valoración de la prueba, nuestro régimen procesal se sujeta al sistema de la sana crítica, instituido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y replicado en el artículo 207 ibídem, para la recepción de testigos, sistema que no tiene en nuestro ordenamiento una disposición que enumere taxativamente cuáles son las reglas que debe cumplir el juzgador cuando está apreciando las pruebas, mandando únicamente a apreciar las pruebas en conjunto y a cumplir las solemnidades que la norma adjetiva establece para cada una de ellas.- Doctrinariamente la sana crítica es la posición ecléctica entre la prueba tasada y la libre convicción, que establece la necesidad de que el Juez forme su criterio valorando cada una de las pruebas, criterio fundamentado que debe constar en el fallo, explicando el modo en que cada uno de ellos coadyuvó a la convicción y decisión del Juez. El Tomo VII de Guillermo Cabanellas página 292 dice al respecto: "*Opina Osorio y Florit que, frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y*

también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica, que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma. En la libre convicción entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos; en la sana crítica, el juicio razonado". En la especie, el Tribunal de segunda instancia ha cumplido con la obligación constitucional de motivar su decisión y con los presupuestos requeridos en el sistema legal de la sana crítica, cuando en el numeral 1 del considerando tercero expresa su aceptación de las testimoniales aportadas dentro de la prueba del actor y especifica las causas que motivan tal aceptación. **3.2.** Otro aspecto que forma parte de la censura es la aceptación que hace la sentencia del despido intempestivo, basado justamente en las declaraciones de testigos, porque dice el recurrente que el testimonio en que se basa la aceptación debe ser una "percepción de los hechos, no racionalizaciones". Sobre el punto la Sala es coincidente con el presupuesto anotado, porque efectivamente, cuando el Juez no puede percibir directamente un hecho debe acudir al relato de las personas que sí lo percibieron a fin de que pueda aprehender lo sucedido, como una retrospectiva histórica que abona o no a las aseveraciones que hacen las partes. En el presente juicio, como consta en el análisis del punto 3.1., las declaraciones de los testigos presentados por la actora han permitido trasladar al conocimiento del Juez los hechos, por lo que se les otorga el valor probatorio y le han servido de base al Tribunal ad-quem para aceptar el despido intempestivo, a partir de las razones que han dado sobre sus afirmaciones y las circunstancias en que ocurrieron. **3.3.** Para asegurar la defensa de toda persona que ha recibido una acusación en su contra, la Carta Política establece mandatos que garanticen el debido proceso, conforme consta en el artículo 23. La Ley procesal desarrolla estos enunciados y dispone que es solemnidad sustancial la citación al demandado con el libelo inicial, para quien nacen con este acto, simultáneamente, un derecho y una obligación, el de ejercer su defensa y la de señalar domicilio judicial en el cual ha de recibir las notificaciones, respectivamente.- Una vez que se ha cumplido con la diligencia procesal de la citación, le corresponde a la parte accionada asumir por una parte, el conocimiento de la propuesta en su contra y por otra, el sometimiento a las reglas adjetivas que en primer lugar le dicen que debe señalar domicilio permitiéndose a sí mismo estar al tanto del desarrollo procesal para ejercer su defensa y permitiendo a la administración de justicia buscar la eficacia de los principios constitucionales y legales, la que debe demostrar, como sucede en este juicio que sí ha cumplido con la citación conforme consta de la razón de citación (fs. 4vta). Pero, si el citado, por su parte no cumple con señalar domicilio, la consecuencia de su omisión no puede ser alegada para que se declare la nulidad del juicio, porque aparece que si habiendo sido citado, no fija el lugar para ser notificado, la consecuencia es que ha impedido, en forma voluntaria, completar el círculo procesal que permita el normal desarrollo del juicio. **3.4.** El Derecho Laboral Ecuatoriano sigue los lineamientos del Derecho Social, de ahí que las normas constitucionales y legales consagran principios de protección al trabajador por considerarlo la parte frágil dentro de la relación de trabajo, como por ejemplo la intangibilidad, la irrenunciabilidad, la obligatoriedad de autoridades y funcionarios de prestar debida y oportuna atención para la garantía y eficacia de los derechos, y el precepto pro-laboro que obliga a que, en caso de duda, se aplique la norma que más favorezca al

trabajador. La simple enunciación de los principios sin la debida aplicación le restaría eficacia al derecho, vulnerando el objetivo superior de administrar justicia, por lo que bien ha hecho el Tribunal ad-quem, después de cumplir con las formalidades procesales (apreciar las pruebas en conjunto, razonar su criterio y fallar en derecho), en hacer efectivos los derechos de la trabajadora, que le corresponden en virtud de los principios que favorecen la orientación social del Derecho Laboral. Por lo anotado, esta Sala no encuentra que en la sentencia impugnada se hayan vulnerado los artículos 124, 125, 277 y 1062 del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación presentado por el demandado Angel Oswaldo Morales Moya propietario y Gerente de las gasolineras multiservicios "Moralitos, Salvaggio y San Carlos" y declara que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Babahoyo dentro de este proceso está ajustada al ordenamiento jurídico.- Con costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de agosto del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 412-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE BALDOMERO JIMENEZ CONTRA EXPORTADORA NOBOA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, agosto 24 del 2006; las 15h30.

VISTOS: Arturo Ycaza Vega y José Betancourt Sáenz comparecen como representantes legales de Exportadora Bananera Noboa S. A. para interponer recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 13 de octubre del 2004 por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral de la Corte Superior de Machala que confirma en todas sus partes la de primer nivel estimatoria de la demanda presentada en su contra por Baldomero Pablo Jiménez Valencia. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 20 de enero del 2005, a las 08h55.- SEGUNDO.- Al presentar su memorial de recusación, los demandados aseveran que la sentencia ha infringido los artículos: 35 numerales 4 y 12 de la Carta

Política; 219 reglas, 1, 2 y 3, 250 del Código del Trabajo. Fundan su recurso en el artículo 3 causal primera de la Ley de Casación. Los aspectos censurados son: 2.1. Negativa de la preeminencia del contrato colectivo sobre el contrato individual, porque se acepta el reclamo planteado por el ex trabajador que con su demanda ocho años después está desconociendo el acuerdo bilateral basado en el pacto colectivo. 2.2. Desconocimiento del alcance de la regla tercera del artículo 219 del Código del Trabajo que establece la posibilidad del pago de la jubilación patronal en forma de capital. 2.3. Aplicación indebida del numeral 4 del artículo 35 de la Constitución.- TERCERO.- Del análisis efectuado a la sentencia impugnada para cotejarla con el ordenamiento jurídico vigente, con el objeto de verificar si en su texto y contenido se han cometido las infracciones que aseveran los demandados, la Sala manifiesta: 3.1. La supremacía de la Constitución obliga a cumplir sus principios, garantías y enunciados por mandato expreso del artículo 272 de la misma Carta Política, tanto más que la prevalencia constitucional es deber de ineludible cumplimiento porque es principio de derecho universal. El artículo 192 al tratar del sistema procesal, dispone que la justicia no se ha de sacrificar por la omisión de solemnidades. La justicia es el bien superior, que al decir de Justiniano *“es la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo”*, y que en todos los tiempos se constituye en el último refugio de los que buscan el reconocimiento de sus derechos. 3.2. En lo que respecta al derecho laboral, nuestro sistema jurídico mantiene la orientación social que se pone de manifiesto en la protección otorgada al trabajador por estimar que es la parte frágil de la relación de trabajo. Es así que las normas constitucionales del artículo 35, numerales 3, 4 y 6 garantizan la intangibilidad, irrenunciabilidad, protección al trabajador desde las instancias administrativas y judiciales y el principio pro operario para que en caso de duda, el juzgador aplique la norma más favorable al trabajador; tales garantías se encuentran desarrolladas en la ley de la materia para permitir su real aplicación. 3.3. En cuanto a la apreciación de las pruebas que debe realizar el Juez dentro del proceso para dictar la sentencia, la Ley Procesal Civil es mandatoria de que ha de seguir el sistema de la “sana crítica”, apreciar las pruebas en conjunto y cuidar que en su presentación se cumplan las formalidades previstas para cada una de ellas. Al determinar que debe conformar su criterio de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el ordenamiento jurídico coloca al Juez en la posición ecléctica entre la prueba legal y la libre convicción, sin que en ninguna otra disposición llegue a establecer de manera taxativa las reglas a las que debe sujetarse; doctrinariamente la sana crítica exige que el administrador de justicia elabore el proceso lógico - jurídico de evaluación de las pruebas, apreciándolas en forma global, de manera que se establezca fluidamente el hilo conductor entre ellas y su tasación, determinando eso sí la necesidad de que al emitir su pronunciamiento el Juez exprese razonadamente el sustento de su estimación y valoración. En la sentencia de alzada se advierte que las pruebas han sido valoradas en conjunto, contribuyendo cada una de ellas a formar el criterio del juzgador, con lo que esta Sala estima que se ha dado cumplimiento a las reglas de la sana crítica. 3.4. En la especie, los recurrentes centran su impugnación al fallo de segundo nivel en la decisión de ordenar el pago de la pensión jubilar mensual vitalicia, en los términos del artículo 219 del Código del Trabajo, conforme ha demandado el actor en su libelo inicial, con lo que aseveran, ha desconocido las disposiciones vigentes: numeral 12 del artículo 35 de la Constitución Política; artículo 250 del

Código del Trabajo; inciso quinto del artículo décimo tercero del duodécimo contrato colectivo y Decreto Ley 2000-1 (Suplemento del Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000). De manera concreta, el reclamo es que al estimar la sentencia el petitorio del demandante, se desconoce la estipulación contractual, afirmando que tal acuerdo no podía ser modificado porque así lo dispone el numeral 12 del artículo 35 de la Carta Suprema en concordancia con el artículo 250 del Código del Trabajo, tanto más que la regla tercera del artículo 219 *ibidem* permite que el empleador entregue *un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley a fin de que el mismo trabajador administre ese capital por su cuenta*. La Sala estima que el principio fundamental que debe cumplirse es el de la justicia, no hay otra garantía para el individuo que se le anticipe por su trascendencia y por servir de base a todo el entramado jurídico, social y político. Es claro que el acuerdo contenido en el contrato colectivo pudo inspirar en principio una aceptación de la parte trabajadora, porque se la ha presentado de manera atractiva, pero es más claro aún que la aplicación del pacto en los términos en que se ha ejecutado en este caso concreto, es perjudicial para el accionante. Sobre este punto la Sala aclara que a la fecha en que se celebró el acuerdo sobre la jubilación (23 de diciembre de 1996), no existía la facultad del trabajador de pedir al empleador que se le entregue un fondo global de jubilación para que sea administrado por el mismo trabajador. Es solamente a partir del 18 de agosto del 2000 en que se añade la regla 3 al artículo 219 (actual 216) del Código del Trabajo, tal como ha citado el recurrente. A parte de lo expresado, que vuelve infundado el reclamo en contra de la sentencia de alzada, se evidencia que al suscribir el acta no se cumplieron ninguna de las dos condiciones establecidas por la misma norma: a) Que debe ser sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado; y, b) Que debe ser para que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales, para cuya afirmación solo basta nombrar la cantidad única establecida en el acta de finiquito por concepto de fondo global: Doscientos veinte y ocho dólares (USD 228,00). El análisis efectuado permite concluir que el incumplimiento de esta tercera regla del artículo 219 del Código del Trabajo se da por parte del empleador y no del Tribunal de segundo nivel, que con su fallo más bien endereza la inobservancia legal. 3.5. Además de las reflexiones que anota la Sala, están los fallos de triple reiteración que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, por la disposición del artículo 19 de la Ley de Casación. Los mencionados fallos constan en el libro *“Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador (Fallos de Triple reiteración) Tomo II, páginas 57 a 66, que expresan: “Ningún ordenamiento legal, llámese contrato colectivo u otro, pueden estar por encima o contrariar los dictados de la Constitución Política de la República”*.- Gaceta Judicial No. 112 Serie XVI: Primero: Registro Oficial número 179 de 23 de octubre de 1997 página 21, juicio Francisco Campodónico - Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Segundo: Registro Oficial número 116 de 25 de julio de 1997, página 9, juicio Vicente Batallas contra Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Tercero: Registro Oficial número 179 de 23 de octubre de 1997, página 22, juicio Rodolfo Villavicencio contra Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE

DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación interpuesto por los demandados y confirma en todas sus partes el fallo expedido por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral de la Corte Superior de Machala.- Con costas.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese el valor total de la caución al actor. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.- CERTIFICO.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 6 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 423-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GEMITA ALAVA CONTRA FILANBANCO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 24 del 2006; las 15h20.

VISTOS.- De la sentencia dictada por los señores ministros de la Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Portoviejo que confirma la sentencia venida en grado, el abogado Angel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Portoviejo, interpuso recurso de casación en el juicio que sigue la señora, Gemita María de Jesús Alava Ormaza, en contra del Banco La Previsora, actualmente FILANBANCO S. A. Como la causa se encuentra en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Del análisis del recurso se encuentra que el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Portoviejo ha señalado las normas que estima infringidas y fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Revisadas las tablas procesales pertinentes y examinados los fundamentos en que se apoya el recurso de casación, se advierte: 1.- Toda vez que no hay discusión alguna sobre la existencia de la relación laboral y el tiempo de servicio, ya que estos aspectos han sido aceptados y reconocidos por ambas partes litigantes, sin que se observe omisión sustancial alguna de la solemnidades en el trámite del proceso se advierte que el punto único y fundamental en discusión constituye el hecho de que el acta de finiquito, según la opinión del señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado, no podía ser impugnada por la actora, por cuanto dicha acta ha sido practicada ante el Inspector de Trabajo, cumpliéndose con el único requisito exigido por el Art. 592 del Código de Trabajo (fjs. 6 del cuaderno de segundo nivel). 2.- La actora en el libelo

de su demanda constante a fjs. 2 y 3 del cuaderno de primer nivel, impugna en forma clara y expresa el acta de finiquito suscrita por ella y el ingeniero Antonio Ríos Solórzano, Gerente del Banco La Previsora, sucursal Portoviejo (fjs. 55 y 55 vlta.), por considerar que dicha acta lesiona sus derechos laborales. 3.- Si bien el Art. 595 (ex 592) del Código del Trabajo, faculta al trabajador impugnar el acta de finiquito, si no se la hubiere suscrito ante el Inspector del Trabajo, no es menos cierto que el Art. 35 No. 4 de la Constitución Política de la República y el Art. 4 del Código del Trabajo, establecen, aplicando el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, que será nula toda estipulación que implique renuncia, alteración o disminución de tales derechos, permitiendo que el trabajador acuda ante la autoridad respectiva a reclamar por las omisiones, errores de cálculo o disminuciones en las indemnizaciones señaladas en el acta de finiquito y así se han pronunciado las salas especializadas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en varios fallos tales como: Juicio No. 188 - 96, actor: Luis Elmir Freire; demandado: Quito Tennis Gol Club.- Juicio: 226 - 97, actor: David Cruz Espinales; demandado: Quito Tennis Golf Club.- Juicio No. 24 - 98, actor: Luis Sandoval; demandado: Quito Tennis Golf Club.- 4.- En conclusión el Tribunal de alzada no ha infringido disposiciones constitucionales, ni legales, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación presentado por el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Portoviejo y se confirma el fallo dictado por los señores ministros de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Portoviejo.- Sin honorarios ni costas que regular.- Notifíquese y devuélvase el proceso al Juez de primer nivel.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.- La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 6 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 425-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO WOLF CONTRA ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 27 del 2006; las 17h30.

VISTOS: El 30 de agosto del 2004 la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil ha expedido sentencia confirmatoria de la de primer nivel que desecha la demanda iniciada por Segundo

Epifanio Wolf Herrera contra la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG. Inconforme con el fallo, el actor interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política del Ecuador, 613 del Código del Trabajo 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 18 de enero del 2005, a las 09h20.- SEGUNDO.- La impugnación a la sentencia de segundo nivel la fundamenta el actor en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos: 35 numerales 4 y 14 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 4, 95, 590, 592, 632 del Código del Trabajo; 121, 168, 169 del Código de Procedimiento Civil; 1588 del Código Civil; 19 de la Ley de Casación y 56 literal e) del décimo tercer contrato colectivo de trabajo prorrogado, suscrito entre ECAPAG y el comité de empresa de sus trabajadores.- Funda su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación.- El punto central de la impugnación que hace el actor a la sentencia es la aceptación de la prescripción de las acciones provenientes de la relación laboral en tres años (artículo 635 -ex 632- del Código del Trabajo), porque asegura que en su caso concreto debía iniciarse tal contaje de tiempo desde el 9 de junio de 1997 en que se le pagó el bono por jubilación y se suscribió el acta de finiquito y no desde el 6 de febrero de 1996 en que presentó su renuncia voluntaria y que fue aceptada el 9 de los mismos mes y año.- TERERO.- Para emitir su pronunciamiento sobre los vicios de ilegalidad acusados por el recurrente, la Sala ha confrontado la sentencia recurrida con el ordenamiento jurídico vigente. Al respecto manifiesta: 3.1. El artículo 635 del Código del Trabajo dispone que el tiempo dentro del cual una persona puede ejercer las acciones de reclamo respecto de los actos y contratos de trabajo *prescriben en tres años contados desde la terminación de la relación laboral*. La norma es clara, no hay lugar para ninguna interpretación, es exclusivamente la fecha de la terminación de la relación laboral la que debe marcar el inicio del tiempo de tres años establecido para que opere la prescripción, en el caso concreto es el 9 de febrero de 1996 en que le aceptan la renuncia a su cargo y al desempeño de sus funciones, la que ha presentado el actor en forma voluntaria. No hay ninguna otra posibilidad legal para considerar el decurso del tiempo, no puede tomarse en cuenta como pretende el actor, la fecha en que le han pagado el bono por jubilación aduciendo incumplimiento de la empresa empleadora de las obligaciones del contrato colectivo, pues la disposición de la Ley Laboral es clara y concisa. 3.2. Para la determinación del tiempo se debe tomar el que ha transcurrido entre la aceptación de la renuncia y la citación con la demanda, esto es desde el 9 de febrero de 1996 y el 20 de julio de 1999, en que han pasado 3 años, 5 meses y 13 días, es decir que ha operado la prescripción impuesta por el mandato del artículo 632 tantas veces mencionado. En este punto la Sala comparte el criterio contenido en el fallo ad quem de que el tiempo para la prescripción se cuenta hasta la citación con la demanda, bajo la prescripción del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil que en el numeral 2 establece a la prescripción como consecuencia de la citación. 3.3. En virtud de las consideraciones anotadas, habiendo declarado precedente esta Sala la prescripción de la acción laboral iniciada por Segundo Epifanio Wolf Herrera en contra de la ECAPAG, resultan improcedentes las demás argumentaciones del actor sobre el contenido de la sentencia y devendría en inoficioso cualquier otro análisis

de la Sala. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación planteado por el actor y confirma en consecuencia, el fallo de segundo nivel, con la reforma constante en el numeral 3.2.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 6 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 429-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSE OCAÑA CONTRA CEMENTO CHIMBORAZO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 29 del 2006; las 16h10.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba dicta sentencia confirmando el fallo desestimatorio emitido en el Primer Nivel Jurisdiccional y en desacuerdo con este pronunciamiento el señor José Leonardo Ocaña plantea recurso de casación, en el juicio que por reclamaciones laborales sigue el recurrente en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A., en la interpuesta persona del doctor Rufo Didonato Chiriboga, Gerente de aquella, demandado igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala de conformidad con la razón actuarial que obra a fojas 1 del cuadernillo formado en este Tribunal, toda vez que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la Ley de Casación y siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente al concretar su inconformidad con la decisión de alzada expresa que en la misma han sido infringidas las cláusulas Nos. 40 y 44 del Contrato Colectivo del Trabajo, del Art. 4 del Código del Trabajo en relación con el numeral 5 del Art. 35 de la Constitución Política de la República, el Art. 260 del Código Laboral. Funda su impugnación en la causal 3era. del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- De la argumentación que realiza el actor en favor de su impugnación, se colige lo siguiente: que la liquidación no se ha hecho conforme al contrato colectivo y a la "Ley Laboral", sabiendo que el primero es ley para las partes y que por la segunda los derechos del trabajador son irrenunciables y que, además, según la disposición constitucional, es válida la transacción siempre que no implique renuncia de derechos; finalmente expresa que se han violado los preceptos constitucionales del Art. 24 numeral 14.- TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los

considerandos precedentes, la inconformidad y oposición del actor, este Tribunal en el cumplimiento de sus deberes ha procedido a confrontarlas con la sentencia censurada y el ordenamiento jurídico vigente, y luego de hacerlo concreta su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: 1) Asunto esencial dentro de la presente controversia es la de precisar que el accionante en el libelo inicial ha circunscrito su reclamación a que se le pague el valor de 11.000 dólares, por haber prestado sus servicios para la contraparte en forma continua e ininterrumpida, por más de 25 años y 2.000 dólares de los Estados Unidos de América, adicionales por concepto de ropa de trabajo.- CUARTO.- Dentro del análisis del presente caso es menester aclarar que con antelación a la reforma constitucional promulgada el 16 de enero de 1996, la Sala de lo Social y Laboral de aquella época no aceptaba que la jubilación patronal fuese pagada al trabajador mediante la entrega de un monto único. Pero a partir de la indicada reforma constitucional se introdujo la transacción en materia laboral, siempre, claro está, que no implique renuncia de derechos por parte del trabajador. La transacción, dicho sea de paso, es un contrato bilateral, consensual, oneroso y principal mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual (Art. 2372 del Código Civil). De manera que cuando se examina si procede o no un documento de finiquito ha de determinarse con precisión la fecha en que fue suscrito para así establecer su legitimidad. Es de anotar, que la citada reforma constitucional que aceptó la transacción en materia laboral pasó luego a formar parte de la actual Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial de 10 de agosto de 1998 y consta en el artículo 35 numeral 5to. de la misma. En la especie, revisada el acta de finiquito que corre de fojas 130 a 131 se aprecia que fue suscrita el día 19 de junio del año 2001 y el acta de entrega del fondo global de jubilación patronal, el 10 de julio del 2001; es decir, cuando ya era permitido realizar un pago único por concepto de jubilación patronal, pago único que, no está por demás decirlo, se halla contemplado en el Art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo. Así, obraron las partes y el trabajador declaró su plena conformidad con el contenido de ella habiendo recibido sólo por el mencionado concepto la suma de 14.500 dólares.- QUINTO.- En lo referente a la pretensión del actor de que, adicionalmente al monto jubilatorio por él percibido, se le pague también la cantidad de 11.000 dólares, esta Sala estima que sí ha lugar en derecho a tal reclamación. Este criterio tiene basamento en las siguientes apreciaciones: 1.- La letra a) de la cláusula 44 del contrato colectivo vigente en la empresa accionada, establece que: "Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la empresa, de manera continua o ininterrumpidamente por veinte y cinco años o más podrán acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US 11.000)". 2.- Consta del proceso que el trabajador laboró para su ex -empleadora por un lapso de 27 años, por tanto, de ello dimana su derecho a la percepción de la suma indicada.- SEXTO.- Con relación al documento denominado "Acta de Reformas y Ampliaciones al Décimo Octavo Contrato Colectivo" que se indica suscribieron la empresa y su organismo sindical en la ciudad de Riobamba el día 6 de junio del año 2001, este Tribunal debe formular varios reparos. Así: claramente preceptúa la cláusula décima del mencionado instrumento, al referirse a su revisión que "Si el Comité de Empresa y el Empleador, quisieren introducir reformas o ampliaciones a este Contrato Colectivo de Trabajo durante su vigencia, para mejorarlo lo harán previa disposición y acuerdo entre las partes, de

conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo, previo conocimiento del señor Inspector del Trabajo, autoridad que notificará tanto al Empleador, como al Comité de Empresa para el efecto". Al respecto, deben hacerse dos reflexiones: 1era. que de autos no aparece que se haya cumplido con el procedimiento que claramente determina la cláusula antes mencionada y, 2da. que el espíritu que inspira a la contratación colectiva y a las reformas que deban introducirse a ella es el de mejorarla en cada caso, entendiendo obviamente por "mejoras" todo aquello que beneficie al trabajador y en ningún caso la adopción de decisiones que le perjudiquen, cercenen o limiten los derechos que consagró el pacto colectivo; lo cual, precisamente ocurre con dicha "Acta de Reformas" que en sí misma causa agravio a los irrenunciables e intangibles derechos de los trabajadores por lo que, resulta inepta e indebida su aplicación al caso que se juzga.- SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 42 No. 29 del Código del Trabajo, incumbía a la parte emplazada suministrar ropa de trabajo al ahora actor; mas, de autos no aparece que haya cumplido esta obligación, en tal virtud ha lugar a que pague al accionante la suma de 250,00 dólares, por el referido concepto. Por las consideraciones que quedan expuestas y siendo innecesario añadir otras, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de casación del actor, se dispone que la empresa demandada le pague por los rubros que han sido acogidos la suma de 11.250,00 dólares. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 6 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 08-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO MENDEZ CONTRA POLIMPER.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 24 del 2006; las 16h30.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dicta sentencia confirmando el fallo parcialmente estimatorio dictado en el primer nivel jurisdiccional e insatisfecho con este pronunciamiento el ingeniero Oscar Vásquez Valarezo, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía POLIMPER S. A. interpone recurso de casación, en el juicio que sigue Segundo Méndez Vélez en contra de la empresa representada por el recurrente

y de las empresas RELIFA S. A., BARDISA S. A. y Compañía Azucarera Valdez S. A., en las interpuestas personas del abogado Hugo Ignacio Flores Martínez, Edgar Gonzalo Villacrés Intriago, Ricardo Rivadeneira Dávalos y José Ycaza Coronel, debiéndose precisar que a todas las personas naturales las demanda también por sus propios y personales derechos. Una vez que luego del sorteo correspondiente se ha radicado la competencia en esta Sala y siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente Ing. Oscar Vásquez Valarezo, expresa que en la sentencia que impugna se han infringido los artículos 76 y 117 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 19 de la Ley de Casación y el artículo 17 del Código del Trabajo. Sustenta su censura en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En favor de su pretensión el recurrente alega que: a) La demanda es contradictoria pues en el libelo inicial dice que fue despedido el día 27 de octubre del año 2001 y luego contradice esta afirmación diciendo que lo fue en el mes de julio del 2001; b) El actor no ha determinado cuál fue su último empleador, lo que impide al Juez conocer con quién terminó la relación laboral; c) No se ha aplicado el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el Tribunal de alzada ha aceptado que el actor en un mismo libelo haya demandado a 4 personas jurídicas, por contratos laborales diferentes; d) Igualmente no se ha aplicado el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ordenan el pago de las indemnizaciones por concepto de despido intempestivo, sin embargo de que el actor no ha aportado una sola prueba que acredite este hecho; e) También erróneamente se ha interpretado el artículo 17 del Código del Trabajo, que prescribe que cuando el empleador viola la prohibición de pagar por hora al trabajador, tal proceder es sancionado con multa, pero no con indemnización por despido intempestivo; f) El quebrantamiento del mismo artículo 17 que también se ha dado, al no considerar que el mismo no impide que una persona natural o jurídica que ha terminado su vinculación laboral con un trabajador, lo vuelva a contratar bajo la modalidad de contrato por hora, ya que lo que la ley prohíbe es que coexistan entre un mismo empleador y trabajador dos tipos de relación jurídica: "Contrato bajo el régimen ordinario y contratado por hora"; y, g) Finalmente, el recurrente insiste en indicar que no existe una sola prueba que demuestre que el demandante ha sido despedido de manera intempestiva, por lo cual considera que la condena a pagar la indemnización por este concepto es injusta, y que, con los antecedentes expuestos, aspira a que la Corte Suprema de Justicia enmiende los errores que denuncia.- TERCERO.- Confrontada la censura con la resolución del segundo nivel esta Sala estima necesario hacer las siguientes precisiones: 1) Conforme consta de autos, la naturaleza de la actividad desempeñada por el fue bajo la modalidad de temporada, descrita en el inciso final del artículo 17 del Código del Trabajo. 2) Necesario es recordar que el citado precepto legal establece que esta modalidad de trabajo goza de estabilidad, "entendida como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran", y que "se configurará el despido intempestivo si no lo fueren". 3) La afirmación de la parte demandada en su libelo de casación es inaceptable, ya que de aceptarse dicho criterio sería contrariar el precepto antes mencionado que consagra la estabilidad de los trabajadores que prestan sus servicios por temporada, pues bastaría que en una nueva ocasión se los contratase bajo una modalidad inferior, con lo cual fácilmente se eludiría la protección legal de éstos a la estabilidad, que

supone el derecho de los trabajadores a ser llamados nuevamente bajo las mismas o mejores condiciones en la temporada siguiente, derecho que quedaría lesionado de permitirse una nueva contratación conforme lo propone el recurrente. 4) Por otro lado, dado el carácter tuitivo del Derecho Laboral, el empleador tiene la obligación no sólo de readmitir al trabajador en la temporada siguiente en condiciones que no mengüen su estabilidad y dignidad, sino además demostrar que ha empleado todos los medios idóneos a su alcance para el reingreso de aquel, lo cual en el caso no se ha acreditado. 5) Dados los antecedentes jurisprudenciales, es cierto que el trabajador está obligado a demostrar la existencia del despido intempestivo, esto es justificar el día, hora, lugar y circunstancia en que se ha producido; sin embargo en muchos casos, como en el presente, esta comprobación no es necesaria o no es posible dadas las varias formas sutiles empleadas por algunos empleadores para terminar ilegalmente una relación de trabajo, casos en los cuales la voluntad unilateral se puede presumir o se pone de manifiesto en forma indubitada en alguna comunicación, en alguna acción u omisión del empleador, como en el caso que nos ocupa, al no haberse llamado al trabajador para la nueva temporada. Las consideraciones que quedan expuestas permiten concluir que en la sentencia atacada no se advierte violación o infracción de ninguna de las normas de derecho enunciadas por el recurrente. En tal virtud, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por no tener fundamento legal. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 6 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 12-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO GAYBOR
CONTRA SOCIEDAD SAN CARLOS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 11 del 2006; las 09h40.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Segundo Gaybor Arteaga en contra del Dr. Gustavo Noboa Bejarano y Xavier E. Marcos Stagg, por sus propios derechos y como representantes de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos, la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil dicta sentencia revocando el fallo subido en grado y aceptando parcialmente la demanda; insatisfecha la parte demandada, interpone recurso de casación. Para resolver se

considera: PRIMERO: Expresa el recurrente que se han infringido en la sentencia las siguientes normas de derecho: Código del Trabajo, Art. 219 regla 1ª literal c) relacionada con jubilación patronal; Código de Procedimiento Civil, Arts. 117, 118, 119, 120, 121, 195, 197, 198, 199 y 200; sustentando el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida y errónea interpretación de las normas del Código del Trabajo y del Código de Procedimiento Civil; finalmente el libelo de casación concluye afirmando que el actor está jubilado por el IESS y por la empresa; que no tiene derecho a la reliquidación de su pensión, porque no fue despedido ni desahuciado ni ha trabajado antes de 1938, conforme al mandato del artículo 219 antes citado. SEGUNDO: Revisada la sentencia en relación con la censura intentada, se advierte que atendiendo a la reliquidación demandada de la pensión jubilar, en el considerando sexto de la misma se efectúa el análisis de la liquidación respectiva constante a fs. 32 del cuaderno de primera instancia, concluyendo que se ha incluido indebidamente el rubro A y no el rubro C, por lo que determina que la pensión jubilar es de S/. 499,20 y, una vez establecido esto, en la parte resolutive dispone que se paguen otros rubros demandados. TERCERO: Dada la finalidad proteccionista y de amparo que tiene la legislación social para con los trabajadores, al considerar que las pensiones jubilares cuyo monto anteriormente se pagaba en sucres, como consecuencia de la devaluación monetaria sufrían gran detrimento en su capacidad adquisitiva, e incluso en la actualidad ante el constante incremento del costo de la vida, las pensiones jubilares ya no le permiten al jubilado la adquisición de los bienes imprescindibles para su subsistencia, es perfectamente lógico y necesario que sean revisadas, lo cual está en armonía con el Código del Trabajo, Art. 216, que en el número 2, establece que la pensión jubilar no puede ser menor de 20 dólares si el trabajador es beneficiario de doble jubilación, y que, en el último inciso del mismo número, consagra que las actuales pensiones jubilares patronales, se sujetarán a esta regla. Vale la pena recordar en este punto que la Corte Suprema en fallo publicado en la Gaceta Judicial S. XIII No. 5 de mayo - agosto de 1979, Pág. 992, con buen criterio, aun anticipándose a la norma a la que acabamos de referir, se pronunció en forma favorable a la demanda de incremento de la pensión jubilar, considerando que "obedece a un imperativo de justicia social". De lo cual deviene que la censura y razón de ser de la misma no tiene fundamento válido, puesto que los juzgadores de instancia no han infringido ninguna de las normas de derecho mencionadas por el casacionista. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación por no tener sustento legal. Se llama severamente la atención a los magistrados y a los funcionarios que han actuado en este proceso en la segunda instancia por la demora en el despacho general, pese a los continuos requerimientos de celeridad efectuados por el actor (fs. 7, 12, 22, 40, 41, 42, 43, 44, 45B, 47, 48, 49 del cuaderno de segundo nivel), demora demostrada de manera plena en los tiempos que han dejado transcurrir por ejemplo entre la expedición de las providencias y las respectivas notificaciones: doctores Jorge Wright Icaza, Alfonso Oramas González, Jorge Blum Manzo, ministros y abogada Myrna Rubira Bodero, Secretaria Relatora, encargada de la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, ya que la sentencia se expide el 1 de octubre del 2001 y se notifica el 6 de junio del 2002; doctores Jorge Wright Icaza, Alfonso Oramas González, Jorge Blum Manzo, ministros y abogada

Bélgica Acosta Carvajal, Secretaria Relatora, encargada de la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, pues el auto en que se niega la solicitud de aclaración se emite el 31 de octubre del 2002 y se notifica el 27 de noviembre de 2002; el demandado presenta el recurso de casación el 14 de diciembre del 2002 y no se despacha hasta el resorteo de causas del 10 de marzo del 2004; Ministros de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil que suscriben la providencia de 1ero. de octubre del 2004; las 09h45 y abogada Mercedes Palacios Navarrete, Secretaria Relatora de la misma Sala, donde permanece el proceso nueve meses para la calificación del recurso de casación provista por auto de 1 de octubre del 2004 y tres meses más para remitirlo a la Corte Suprema. La señora Secretaria Relatora de esta Sala remitirá el oficio respectivo al Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que se inicien los expedientes de investigación.- En cumplimiento del artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese el valor íntegro de la caución al actor.- Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de agosto del 2006.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 33-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARCO ENDARA CONTRA I. E. S. S.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 5 del 2006; las 08h40

VISTOS: El Ing. Marco Antonio Endara Pérez actor en el juicio laboral que sigue en contra del IESS, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, que desecha el recurso de apelación y confirma la sentencia del inferior que rechaza la demanda aceptando la excepción de incompetencia del Juez, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: Expresa el casacionista su desacuerdo con el fallo que le ha sido adverso afirmando que en la sentencia se han infringido: el Art. 49 y el numeral 6 del Art. 35 de la Constitución Política, los Arts. 5, 7 y 577 del Código del Trabajo y los Arts. 119, 120, 121 y 169 del Código de Procedimiento Civil; sustenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen, aduce que existe errónea aplicación e interpretación de las normas de derecho y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. SEGUNDO: Realizada la confrontación entre los

cuestionamientos efectuados en el libelo de casación y los considerandos de la sentencia, esta Sala arriba a la conclusión de que el recurso no tiene fundamento alguno, por las siguientes razones: a) El actor asevera en la demanda que prestó sus servicios de ingeniero civil en el Departamento de Ingeniería del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de lo que se colige que dichos servicios fueron de carácter técnico, eminentemente intelectuales; en consecuencia su calidad de trabajador era de empleado, conforme a la diferenciación que hace el código de la materia en el Art. 9 y en el actual Art. 305, de aquellos otros que cumplen actividades laborales en las que predomina el esfuerzo físico o material, a los que se los llama obreros; y, b) En suma no puede dejarse de advertir que la sentencia censurada no hace sino reconocer la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma o contrato y que el demandante en virtud de disposiciones de la Carta Magna, no se hallaba protegido por el Código del Trabajo, sino sujeto a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no siendo admisible, por la supremacía ya invocada, la pretensión del accionante de que se le indemnice por despido intempestivo conforme al Contrato Colectivo del Trabajo, el cual no le ampara. Lo expuesto es suficiente para que esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestime el recurso de casación. Notifíquese y devuélvase el expediente.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de agosto del 2006.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 061-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ROSA RODRIGUEZ
CONTRA UNIDAD EDUCATIVA NUEVO MILENIO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 24 del 2006; las 15h50.

VISTOS.- A fojas 22 y 23 del cuaderno de segunda instancia la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Portoviejo dictó fallo revocando la sentencia apelada y declarando sin lugar la demanda. En desacuerdo con esta resolución Rosa Angela Rodríguez Burgos interpone recurso de casación. Lo relatado ocurre dentro del juicio verbal sumario de trabajo que sigue la recurrente en contra de la Econ. Carmen Zambrano Macías, a quien demanda por sus propios derechos y por los que representa como propietaria de la Unidad Educativa Nuevo Milenio. Para resolver se considera: PRIMERO.- La actora

estima infringidos los Arts. 35 numerales 4 y 6 de la Constitución Política de la República; Arts. 4, 5, 7, 8, 12 inciso 2do. y 188 del Código del Trabajo. Funda su impugnación en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- En el presente juicio el aspecto fundamental es el de establecer si hubo o no relación laboral entre las partes litigantes, por lo que en orden a resolver la controversia y luego de efectuar un estudio detenido tanto del escrito de casación, cuanto de la sentencia impugnada, así como de las piezas procesales pertinentes, debe señalarse: a) La demandada, al contestar la demanda, reconoce que se contrató a la actora para que trabaje un promedio "... de dos horas diarias,..." con una remuneración de "un dólar cuarenta y tres centavos por hora..."; b) Reconoció también, que se le afilió a la actora al IESS "... hasta el mes de marzo del 2000 ó 2001"; c) Si bien la formación de la sociedad civil denominada "Nuevo Milenio" se ha efectuado entre la Econ. Carmen Zambrano M. y cuatro personas más, en la copia certificada de la correspondiente escritura pública (fjs. 5 a 8 del cuaderno del segundo nivel), la parte actora no consta como socia, ni en ninguna otra calidad, lo cual conduce a establecer que el vínculo de la demandada con la actora fue laboral. Por lo expuesto y toda vez que igualmente se han analizado los hechos objetivos y las obligaciones y actividades que ha desempeñado la actora en el mencionado juicio, se llega a la convicción de que existió vínculo laboral entre las partes litigantes, por lo cual, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, estimando que en el fallo atacado se han infringido las normas de derecho singularizadas en la impugnación, casa el fallo impugnado y ordena que se esté a lo señalado en la sentencia de primera instancia. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 6 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 69-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICTOR LALANGUI
CONTRA AGENCIA NAVIERA SAN LUCAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 11 del 2006; las 09h10.

VISTOS: La Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral de la Corte Superior de Machala, dicta sentencia de mayoría revocando la subida en grado y declarando sin lugar la

demanda, en el juicio de trabajo seguido en contra de la Agencia Naviera San Lucas y Julio César del Campo Vélez, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía, por Víctor Manuel Lalangui Ordóñez, quien al no hallarse conforme con dicho fallo interpone recurso de casación. Para resolver, se considera: PRIMERO: Estima el recurrente que en la sentencia se han infringido las siguientes normas de derecho: El Art. 35 N° 4 de la Constitución Política, los Arts. 5, 7 y 8 del Código del Trabajo, el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Argumenta también que con esas infracciones se le ha privado de su derecho al pago de indemnizaciones y prestaciones pendientes. SEGUNDO: Una vez realizada la confrontación de las impugnaciones formuladas en el libelo de casación, con la sentencia, se advierte lo siguiente: a) Al haber sido negada la relación de trabajo por la parte demandada, la carga de la prueba le correspondía al actor. Con tal propósito ha presentado los testimonios de cuatro personas residentes en Puerto Bolívar, uno de los cuales laboraba en el muelle y que por tal motivo les ha constado que el trabajador prestaba sus servicios al demandado en calidad de guachimán. Estos testimonios son nívocos, concordantes y libres de tacha. La parte demandada ha presentado roles de pago en los que no consta el nombre del actor y ha solicitado inspecciones judiciales a la oficina de la empresa San Lucas. Es de anotar que en la primera inspección, el abogado defensor de la parte demandada dice que acompaña una copia de la escritura de la que se desprende cuáles son los objetivos de la compañía Agencia Naviera San Lucas, sin embargo no consta del expediente tal documento; b) La apreciación y valoración de estas pruebas realizada en el fallo de mayoría, infringe el Art. 115 (anterior 119) del Código de Procedimiento Civil, ya que no se aprecia en su conjunto toda la prueba ni se la valora aplicando las reglas de la sana crítica, pues no puede considerarse que por el solo hecho de que el accionante no conste en los roles de pago de la empresa, no haya sido trabajador de ésta, cuando hay testigos idóneos con los cuales se ha justificado, sin lugar a dudas, que el actor en este proceso fue trabajador del demandado; y, c) Lógicamente esta infracción por la que se consideró que no existía vínculo de trabajo, provocó, como consecuencia, la no aplicación de las otras normas de derecho como son las de los siguientes artículos del Código del Trabajo: 5 referente a la protección que se debe a los trabajadores, 7 que establece el principio in dubio pro operario, y 8 sobre los elementos del contrato de trabajo. TERCERO.- Las consideraciones antes expuestas llevan a esta Sala a la conclusión de que el recurso de casación se halla debidamente fundamentado y es procedente. Por todo lo cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia dictada por el Tribunal ad quem, se la revoca y considerando acertado el voto salvado emitido por la Ministra Abogada Bertha Romero Tandazo, se confirma la sentencia del primer nivel. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 31 de agosto del 2006.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 88-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO VARGAS CONTRA JORGE ELJURI Y RAMIRO GALLO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 5 del 2006; las 09h00.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Segundo Ernesto Vargas García en contra de Jorge Eljuri Antón e Ing. Ramiro Gallo, representantes de la empresa Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda., la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito dicta sentencia confirmando la emitida por la Jueza Quinta del Trabajo de Pichincha, que acepta parcialmente la demanda. Insatisfecho con esta resolución, el actor interpone recurso de casación, para resolver sobre el mismo se considera: **PRIMERO.-** El cuestionamiento que realiza el casacionista a la sentencia es que en la misma se ha hecho una indebida aplicación de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo y de los Arts. 118, 119 y 212 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual no se ha aceptado lo demandado por despido intempestivo del trabajo; sustenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** Con los antecedentes anotados, esta Sala procede a revisar los considerandos de la sentencia y las tablas procesales en lo relativo al despido intempestivo, hecho lo cual arriba a las siguientes conclusiones: a) Habiendo en la audiencia de conciliación negado el demandado los fundamentos de la demanda y sobre todo el hecho del despido intempestivo la carga de la prueba le correspondía al actor. El despido intempestivo, conforme se ha establecido en diversas resoluciones de las salas de lo Laboral de esta Corte Suprema, debe ser demostrado en forma fehaciente, y, cuando para ello se acude a la prueba testimonial, tiene que comprobarse en qué día, hora y lugar se ha producido esa terminación unilateral del vínculo laboral y qué persona o personas intervinieron en tal hecho; b) En las consideraciones quinta y sexta de la sentencia impugnada se hace el examen prolijo de todo lo relativo al tema mencionado, concluyendo que no ha sido probado suficientemente el despido intempestivo. Esta sala, luego de revisar la prueba testimonial aportada por el demandante, comparte con el Tribunal ad quem esa conclusión. De suerte que en la sentencia, cuya censura se ha pretendido mediante este recurso, no existe infracción de ninguna de las normas señaladas por el recurrente. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por no tener fundamento legal. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 31 de agosto del 2006.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 100-2005

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de agosto del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JORGE JACOME
CONTRA PATRICIO RIVERA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 11 del 2006; las 09h50.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue contra el señor Patricio Rivera Ugarte, el actor Jorge Alexander Jácome Campoverde, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y del Trabajo de la Corte Superior de Machala, que confirma la dictada en primera instancia que acepta parcialmente la demanda. Una vez que se halla el proceso para su resolución, para dictar la que corresponda se considera: **PRIMERO:** El recurrente en su escrito de impugnación manifiesta que en la sentencia se han infringido las normas de derecho contempladas en los artículos 590 y 81 del Código del Trabajo, fundando su recurso en la 1ª causal del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto se ha interpretado erróneamente las normas citadas al no haberse aceptado el juramento deferido para justificar el salario percibido, ante la falta de prueba del demandado; siendo éste el cuestionamiento central de la sentencia. **SEGUNDO:** Revisado el expediente en su conjunto se advierte que en la sentencia se ha considerado que se halla justificada la relación de trabajo, justificación que estaba obligado a efectuarla el accionante en virtud de la negativa del demandado sobre el vínculo laboral. En lo que respecta al juramento deferido, éste, al amparo de los principios de protección que informan a la Legislación Laboral es una prueba de excepción, pues debe ser considerado como prueba cuando no exista otra capaz y suficiente, como lo preceptúa el actual Art. 593 del Código del Trabajo. Sin embargo, cuando para la actividad laboral correspondiente se haya fijado un salario mínimo, es éste el que tiene que aplicarse para la liquidación de las indemnizaciones que deba solucionar el demandado; en este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema anteriormente (ver fallo G. J. S. X No. 7 pág. 2701). En el caso presente, es el propio accionante el que presenta la documentación necesaria para justificar los salarios mínimos que se hallaban fijados oficialmente y que han ido evolucionando periódicamente. En consecuencia, en el fallo censurado, se ha procedido correcta y legalmente al haber confirmado la sentencia del inferior que dispone que se tomen en cuenta los salarios mínimos vitales en la liquidación, sin que se pueda acusársele de haber infringido ninguna de las normas de derecho citadas por el impugnante estas consideraciones son suficientes para que esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** desestime el recurso de casación y ordene la devolución del expediente para la ejecución del fallo. Agréguese el escrito presentado y tómesese en cuenta el casillero señalado. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

No. 123-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CLAUDIO AIZAGA
CONTRA MARCELO BERMUDEZ.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 7 del 2006; las 09h00.

VISTOS.- De la sentencia dictada por los señores ministros de la Corte Superior de Quito, Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, que confirma el fallo del Juez Tercero de Trabajo de Pichincha, el Lic. Marcelo Alfonso Bermúdez, representante de la empresa "Bermúdez & Asociados Cía. Ltda.", interpuso recurso de casación en el juicio que sigue el señor Claudio Aizaga.- Como la causa se encuentra en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La parte demandada al plantear el recurso estima que se han infringido las siguientes normas: Arts. 8, 19 y 42 del Código de Trabajo, Arts. 126 y 128 del Código de Procedimiento Civil, fundamentándose en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** Revisadas las pruebas procesales pertinentes y examinados los fundamentos en que se apoya el recurso de casación de la sentencia impugnada, se observa: 1.- Consta del proceso que el valor de la remuneración del actor es \$ 1.264 sobre el que se ha hecho el cálculo para liquidar su indemnización, lo cual se encuentra probado plenamente por: a) Los roles de pago correspondientes a febrero, marzo y junio del 2004; b) Las planillas de aportes al IESS en donde consta que se aportaba por \$ 1264; c) La confesión judicial del demandado en donde, tratando de eludir su responsabilidad, señala que los valores que constituyen la remuneración del actor (\$ 1264) eran manejados, por la persona encargada de la elaboración de los roles de pago; ch) La confesión judicial del actor y el juramento deferido (fjs. 42), en donde se reafirma que la última remuneración percibida fue de \$ 1264; y, d) El contrato de trabajo suscrito entre las partes litigantes, en donde consta que la remuneración acordada es de \$ 700, más beneficios legales (por uso de vehículo \$ 280, gasolina \$ 80, mantenimiento de vehículo \$ 100, pago de garaje \$ 40, seguro de vehículo \$ 28, seguro médico \$ 48) que dan un total de \$ 1.264 y de acuerdo con lo señalado en el No. 14 del Art. 35 de la Constitución Política de la República, "Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que perciba por... participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio." 2.- Del análisis del proceso puede verificarse que

el demandado no ha cumplido oportunamente con sus obligaciones laborales, por lo que tanto la sentencia de primer nivel, como la de segundo nivel ratifican el derecho que tiene el actor a que se le pague los valores señalados en los considerados 4to. y 5to. de la sentencia dictada por el Juez Tercero del Trabajo de Pichincha. TERCERO.- Por las consideraciones señaladas, se concluye que la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, aplicó correctamente las disposiciones legales y al no existir omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación por no tener fundamento jurídico y se confirma el fallo dictado por el Tribunal ad-quem.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de agosto del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 19 del 2006; las 08h50.

VISTOS.- El señor Claudio Xavier Aizaga Almeida, actor en el presente juicio y el señor Marcelo Bermúdez López demandado solicitan ampliación el primero y aclaración el segundo, de la sentencia dictada por esta Sala el 7 de junio del 2006, las 09h00. Con el fin de resolver lo que en derecho corresponda y una vez que los petitorios tanto del actor como del demandado han sido debidamente notificados, se considera: a) El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura y la ampliación, cuando no se hubiese resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiese omitido decir sobre frutos, intereses o costas; y, b) El fallo de este Tribunal es lo suficientemente claro y motivado, no existiendo frases oscuras ni ambiguas y abarca todos y cada uno de los puntos que fueron materia del recurso, en virtud de lo cual se niega por improcedentes las solicitudes presentadas por las partes.- Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

CERTIFICO.- Dra. María Consuelo Heredia Y. Razón: Hoy día a partir de las catorce horas treinta minutos, notifiqué el auto que antecede, a Claudio Aizaga, en el casillero # 779 y a Marcelo Bermúdez, en los casilleros # 3233 y 208.- Quito, julio 19 del 2006.- La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de agosto del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 124-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JAIME CHACHA
CONTRA ALICIA TAPIA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 11 del 2006; las 09h00.

VISTOS.- La demandada Alicia Tapia, en el juicio verbal sumario de trabajo que le sigue Jaime Hernán Chacha, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Riobamba en la que se confirma la dictada por el Juez del Trabajo de Chimborazo que acepta la demanda en forma parcial. Encontrándose la causa en estado de sentencia para dictar la que corresponda se considera: PRIMERO.- En el libelo de casación se expresa que las normas de derecho que se han infringido son las de los artículos 117, 119, 122, 125, 178 y 220 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; que fundamenta el recurso en la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación; aduce, en síntesis, que no se han aplicado las normas citadas para apreciar la prueba en su conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica. SEGUNDO.- Examinada la sentencia impugnada y confrontada con los argumentos de la impugnación esta Sala no tiene por menos que concluir que la censura no tiene fundamento alguno, puesto que el fallo del Tribunal ad-quem si bien deja mucho que desear tanto por su redacción cuanto por su análisis jurídico al ser demasiado escueto, es confirmatorio del de primera instancia en el que sí se hace un examen pormenorizado sobre la existencia del vínculo contractual de trabajo y sobre la falta de justificación por parte de la demandada del cumplimiento de sus obligaciones laborales; no habiéndose infringido en la sentencia ninguna de las normas de derecho enunciadas por la casacionista. TERCERO.- Sobre el punto relativo a la prueba es oportuno recordar que según nuestra legislación procesal civil y laboral y conforme también al amplio esquema jurisprudencial ecuatoriano, cuando el demandado ha negado los fundamentos de la demanda en forma expresa o tácita, la carga de la prueba le corresponde al actor, aparte de que el empleador está también obligado a justificar la solución de las prestaciones que han sido demandadas y que por ley tenía que pagarlas. En la especie, el actor, con prueba testimonial y con su juramento deferido, ha cumplido con su obligación procesal. La parte demandada, dentro del término de prueba correspondiente, aparte de la confesión solicitada al actor, nada ha hecho para enervar la prueba de la contraparte ni para demostrar sus excepciones. Las consideraciones que quedan efectuadas, dan sustento para que esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestime el recurso de casación interpuesto por la demandada por no tener base legal. Con costas, y conforme al Art. 18 de la Ley de Casación, se le impone la multa de cinco salarios mínimos vitales. Notifíquese y devuélvase, no sin antes llamarles la atención a los ministros de la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Riobamba por la pobre calidad del fallo, debiendo para los fines pertinentes oficiarse al Consejo de la Judicatura.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de agosto del 2006.-
f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.-
Corte Suprema de Justicia.

No. 151-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUAN FRANCISCO
MOSCOSO CARRIEL CONTRA CARLOS BOADA
CORNEJO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 19 del 2006; las 09h30.

VISTOS.- En el juicio de trabajo que sigue Juan Francisco Moscoso Carriel en contra de la empresa Agroperforadora Cía. Ltda. en la persona de su Gerente Ing. Carlos Boada Cornejo en su calidad de representante legal de la compañía y por sus propios derechos, la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito dicta sentencia aceptando parcialmente la demanda, reformando la subida en grado, que igualmente la aceptaba en forma parcial. Inconforme con este fallo, interpone recurso de casación el Ing. Boada. Para resolver se considera: PRIMERO.- Manifiesta el recurrente que interpone el recurso de casación al amparo del Art. 2 y por las causales 1ª, 2ª, 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto considera que en la sentencia se ha incurrido en una aplicación indebida de los artículos 185, 188, 94 y 611 del Código del Trabajo; del Art. 136 de la Ley de Compañías y de los Arts. 117, 119 y 355 del Código de Procedimiento Civil, al no haber considerado que ha comprobado su excepción de ilegitimidad de personería, planteada en la contestación a la demanda. SEGUNDO.- Confrontada la sentencia con los cuestionamientos efectuados en el libelo de casación y una vez examinados los recaudos procesales, se advierte lo siguiente: 1) Que el demandado, Ing. Carlos Boada, ha presentado su renuncia como Gerente de Agroperforadora Cía. Ltda., el 23 de julio de 1998 (fs. 14 y 67). 2) Que la Junta Extraordinaria de la Compañía no ha aceptado la renuncia según lo comunica a la Superintendencia de Compañías el socio Ing. Pedro López Torres. 3) Que el Ing. Carlos Boada ha sido elegido Gerente de la compañía Agroperforadora el 7 de septiembre de 1990, para un período de dos años y que posteriormente no se ha inscrito ningún otro nombramiento (certificado del Registrador Mercantil Suplente fs. 18). 4) Que el 2 de abril de 1997, el Intendente de Compañías de Quito, ha expedido la resolución masiva de disolución de varias empresas, entre ellas Agroperforadora Cía. Ltda., y nombrado al Lcdo. Iván Andrade Vaca como Liquidador (fs. 49 a 53). 5) Que la demanda ha sido presentada el 16 de septiembre de 1998, y citada mediante tres boletas de fecha 20, 26 y 27 de octubre de 1998 (fs. 5 vta. y 7). 6) Que el demandado en la contestación a la demanda en la audiencia de conciliación ha alegado ilegitimidad de personería y de legítimo contradictor, por haber presentado su renuncia al cargo de Gerente. 7) Que la Ley de Compañías en su Art. 136

establece: “La renuncia que de su cargo presentare el administrador surte efectos, sin necesidad de aceptación, desde la fecha en que es conocida por la junta general de socios. Si se tratase de administrador único no podrá separarse de su cargo hasta ser legalmente reemplazado, a menos que haya transcurrido treinta días de aquel en que la presentó.”, ese lapso recurrió con exceso hasta la fecha de presentación de la demanda. Adicionalmente, debe considerarse el hecho de que el actor en este juicio, en virtud del trabajo que desempeñaba de tener a su cargo todos los documentos de la compañía, debía tener conocimiento que la empresa había sido disuelta y que había sido designado como Liquidador el Lcdo. Iván Andrade. De lo anterior se concluye que la excepción de ilegitimidad de personería es procedente pues, **a quien tenía que demandarse era al mencionado Liquidador.** Es oportuno mencionar que en este sentido se ha pronunciado esta Primera Sala en la sentencia pronunciada el 24 de junio del 2003, en el juicio de trabajo seguido por Pepe Wilman Suárez en contra de la misma empresa demandada y del Ing. Carlos Boada Cornejo. TERCERO.- En suma, claramente se advierte que el Tribunal ad-quem en la sentencia, ha infringido las normas de derecho establecidas en los Arts. 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil, sobre la valoración de la prueba, el Art. 136 de la Ley de Compañías y consecuentemente los artículos del Código del Trabajo citados por el recurrente. Los razonamientos expuestos son suficientes para que esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepte el recurso de casación de la parte demandada, revoque la sentencia de segunda instancia y rechace la demanda, por la ilegitimidad de personería pasiva anotada. Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de agosto del 2006.-
f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.-
Corte Suprema de Justicia.

No. 153-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE XIMENA J. RUIZ RIOS
CONTRA CONSTRUCTORA PAREDES CAMACHO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 29 del 2006; las 15h20.

VISTOS.- En el juicio de trabajo seguido por la señorita Ximena J. Ruiz en contra del Ing. Galo Paredes Camacho representante de la Empresa Constructora “Paredes - Camacho”, la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, acepta parcialmente la demanda. Inconforme con este pronunciamiento, el Ing. Paredes Camacho interpone recurso de casación, por lo que los autos fueron elevados a

la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia, previo al sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Laboral, que para resolver considera: PRIMERO.- Del análisis del recurso se encuentra que el demandado señala las normas que estima infringidas y lo fundamenta en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Revisadas las tablas pertinentes y examinados los fundamentos en que se apoya el recurso de casación se observa: 1.- La relación laboral entre los litigantes no está en discusión, ya que fue aceptada en la contestación a la demanda por la parte demandada. 2.- El asunto principal por dilucidar en el presente juicio es si existió o no despido intempestivo. 3.- La señorita Ximena Janneth Ruiz Ríos en su demanda señala que su relación laboral en la empresa Constructora "Paredes-Camacho", "terminó el 25 de marzo de 1998, de manera arbitraria, imprevista e ilegal, es decir por despido intempestivo, fecha en la cual mi empleador cerró el local de trabajo, luego de hacerme firmar papeles en blanco" (fjs. 1 del cuaderno del primer nivel.). Por su parte el ingeniero Galo Paredes Camacho, a través de su abogado, en la audiencia de conciliación fjs. 7, expresó: "La actora abandonó el Trabajo y esa es la razón por la cual no percibió el saldo de sus emolumentos...". Esta afirmación del demandado debió ser probada por él, demostrando que solicitó y obtuvo el Visto Bueno, en base a la causal contemplada en el No. 1 del Art. 172 del Código del Trabajo que se halla en concordancia con lo dispuesto en el No. 7 del Art. 169, pero esta demostración no consta del proceso, lo cual configura el despido intempestivo, con las consecuencias legales que de éste se derivan. 4.- Además de lo señalado es de advertir que en esta causa existen varios indicadores de la voluntad del empleador de dar por terminada unilateralmente la relación laboral, indicadores que no pueden pasar desapercibidos para los juzgadores: no cancelar oportunamente las remuneraciones, no hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones en el IESS, el cierre de las oficinas de la empresa, todo con el velado objetivo de que la actora se retire, por su cuenta y riesgo, de su fuente de trabajo y no reciba las indemnizaciones correspondientes, principalmente la del despido intempestivo. 5.- Los fallos a que se refiere el demandado en su recurso y en los que estaría consagrado el principio del "reformatio in peius", han sido dictados en causas civiles. En el presente caso nos encontramos frente a una causa de trabajo y sabido es que el ámbito laboral es parte del derecho social, en el cual los jueces deben aplicar el precepto del "in dubio pro laboro", constante en la Constitución Política de la República (Art. 35 Nos. 1, 4 y 6) y el Código de Trabajo (Arts. 4, 5 y 7), principio jurídico que en todo momento tiende a proteger y mejorar la situación del trabajador, considerado como la parte débil de la relación laboral. 6.- Por lo expuesto, se concluye que el Tribunal de alzada no violó ninguna norma constitucional ni legal. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y se confirma la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem. Por lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese el valor de la caución rendida por el representante de la empresa demandada a la actora. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 6 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 154-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JORGE ZAMBRANO CORONADO CONTRA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 19 del 2006; las 09h40.

VISTOS.- En el juicio de trabajo por indemnizaciones laborales seguido por el Ing. Agrónomo Jorge Zambrano Coronado, Gerente de Poprios Cía. Ltda., en contra de la Universidad Técnica de Machala, la Segunda Sala de la Corte Superior de Machala emite sentencia confirmatoria de la dictada por el Juez Primero del Trabajo de El Oro, la misma que declara sin lugar la demanda e inconforme con esta resolución presenta recurso de casación el actor. Para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente manifiesta que las normas de derecho infringidas son: Arts. 118, 119 y 126 del Código de Procedimiento Civil; determinando que la causal en que se funda es la 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas de derecho y la 3ª por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la variación (sic) de la prueba. Luego, inobservando la secuencia lógica que establece la Ley de Casación, en forma desordenada, afirma también que ha habido falta de aplicación del Art. 590 del Código del Trabajo. SEGUNDO.- Una vez realizada la confrontación de la sentencia con el cuestionamiento del recurrente y examinadas las tablas procesales, esta Sala, no tiene por menos que manifestar su asombro por el poco conocimiento jurídico, que queda en evidencia, del abogado defensor del accionante; pues es de claridad meridiana que el contrato celebrado por él como Gerente de la Empresa de Vigilancia Poprios Cía. Ltda., es un contrato de naturaleza civil, de aquellos que se hallan regulados en el Libro Cuarto, Título XXV, parágrafo 8º Arts. del 1968 al 1973, del Código Civil, como puede apreciarse de los documentos de fs. 1 a 3 del expediente de primera instancia. Esta Sala estima necesario dejar en claro que nuestra Legislación Laboral, concretada en el Código del Trabajo, contempla la existencia de dos especies de contratos: el contrato individual de trabajo y el contrato colectivo, brindando a los trabajadores sujetos de los mismos, la protección y amparo correspondientes (Dentro de los contratos individuales se hallan contemplados también los contratos con equipo y con grupo). En el caso que ha dado lugar al presente juicio, se advierte que el contrato celebrado entre el demandante y la Universidad Técnica de Machala no puede asimilarse a ninguno de estos contratos, puesto que el Ing. Agr. Zambrano comparece a celebrar el contrato como Gerente de la Cía. Ltda. Poprios y no como Jefe de un grupo o de un equipo; además, en estos contratos, no está por demás

decido, su elemento esencial es el trabajo personal de todos los trabajadores pertenecientes al equipo o al grupo. En conclusión, el contrato en el que sustenta su demanda el recurrente no es de naturaleza laboral. Con los antecedentes expuestos, se arriba a la conclusión de que en la sentencia impugnada no se ha infringido ninguna de las normas de derecho enunciadas por el casacionista. En tal virtud, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación por no tener fundamento legal. Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de agosto del 2006.-
f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.-
Corte Suprema de Justicia.

No. 184-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARTHA MURILLO FAJARDO CONTRA AIDA PONCE BENITEZ.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 19 del 2006; las 09h00.

VISTOS.- En el juicio verbal sumario por reclamaciones de índole laboral que incoara la Sra. Martha Murillo Fajardo, la demandada Sra. Aída Ponce Benítez interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Riobamba que, con reformas, confirma la parcialmente estimatoria de la demanda, dictada por el Juez del Trabajo de Chimborazo; para resolver se considera: **PRIMERO.-** En el libelo de interposición del recurso se manifiesta que en la sentencia se han infringido las normas de derecho que en el mismo escrito se puntualizan y que las causales en que sustenta el recurso son la 1ª, referente a aplicación indebida de normas de derecho, y la 3ª sobre errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, causales del Art. 3 de la Ley de Casación. El meollo de la censura está en la argumentación de que en la sentencia se ha aceptado, que se halla comprobada la relación de trabajo, cuando la demandada ha manifestado que nunca existió esa relación como lo ha comprobado con prueba documental y testifical, con lo cual se han infringido las citadas normas. **SEGUNDO.-** Conforme lo preceptúa nuestro ordenamiento jurídico, cada una de las partes está obligada a comprobar los hechos afirmados por cada una de ellas. Y en materia laboral, siendo la prueba uno de los actos más relevantes del proceso para averiguar la verdad de los hechos mencionados por las partes, tanto trabajador como empleador litigantes, tienen la obligación de proporcionarle al jurisdicente, los elementos probatorios que abonen sus asertos para que, en base a ellos, resuelva la litis, tal y como lo prescribe el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil. Elemento esencial que debe ser justificado en primer término es la existencia

de la relación de trabajo, cuando el demandado la ha negado tácita o expresamente. La ley le otorga al Juez la atribución de valorar esas pruebas en su conjunto, de acuerdo con la sana crítica, la que no es sino "la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar los preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento", como lo precisa el maestro Eduardo J. Couture; atribución que la consagra el Art. 115 ibídem, sin que esté obligado, según el mismo artículo, a expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. **TERCERO.-** Con el antecedente anotado, una vez confrontada la sentencia con el memorial de casación, y desde luego, con la necesaria revisión de las tablas procesales, se concluye que en la sentencia del Tribunal ad quem no ha ocurrido la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, ni se han aplicado indebidamente las normas de derecho; pues se considera, en la sentencia censurada, que se ha justificado la relación de trabajo con prueba testimonial y con la certificación de fs. 25, documento que si bien ha sido impugnado en su autenticidad por la demandada, ésta no ha comprobado la falsedad del mismo. Los jueces de segunda instancia, además, sustentan su apreciación en el Art. 35 de la Constitución Política de la República y en el Art. 7 del Código del Trabajo. Lo expresado es suficiente para que este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestime el recurso de casación por no tener fundamento legal. Notifíquese y devuélvase el expediente para la ejecución del fallo.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de agosto del 2006.-
f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.-
Corte Suprema de Justicia.

No. 214-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUAN INGA JAYA CONTRA CEMENTO CHIMBORAZO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 24 del 2006; las 16h20.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba dictó sentencia confirmando el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en desacuerdo con este pronunciamiento el señor Juan de Dios Inga planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones laborales sigue el recurrente en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A., en la interpuesta persona del doctor Ruffo Didonato Chiriboga, Gerente de aquella, demandado igualmente por

sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala de conformidad con la razón actuarial que obra a fojas 15 del cuaderno formado en este Tribunal, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la Ley de Casación y siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionante al concretar su censura contra la decisión de alzada manifiesta que en ella han sido infringidos los artículos 23, Nos. 26 y 27, 35 Nos. 1ro. 3ro. 4to. 5to. 6to. y 12°, y 273 de la Constitución Política de la República, los artículos 118, 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 4, 5, 7 y 42 No. 29, 219 regla tercera; y 254 del Código del Trabajo, el artículo 1725 del Código Civil y las cláusulas 5, 8, 10, 40 y 44 literal a) inciso 1ro., del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo y la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 421 del 28 de enero de 1983. Funda su impugnación en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- De la argumentación que realiza el actor en favor de su pretensión, se extrae: A).- Que por indebida aplicación y falta de aplicación de las normas de derecho que se detallan en el considerando precedente, se incurre en los mismos criterios “jurídicos” (sic) del juzgador de primera instancia y lo hace la Sala sin ningún análisis y vuelve a cometer las equivocaciones del inferior y cita la negativa de conceder el pago por concepto de ropa de trabajo, que estima es equivocada, lo cual constituye, según dice, una inseguridad jurídica; B).- Indica también que no ha sido materia de la controversia resolver si el acta de pago del fondo global de jubilación patronal suscrita entre los ahora contendientes es legal y válida y que lo que se debió hacer es determinar si el demandado cumplió o no con el pago de 11.000 dólares, si entregó o no los uniformes de trabajo al actor, o a su vez pagó el valor correspondiente, pero que nada de ello se resuelve en la sentencia dictada por el Tribunal de apelación; C).- Que no se ha tomado en cuenta lo que señala el artículo 219, numeral 3ro. del Código del Trabajo “que permite que el pago acumulado de jubilación patronal si es precedente; lo que si es impropio es la indebida aplicación que hace la Sala a las cláusulas 44 literal a) inciso primero y a la cláusula 40 del Décimo Octavo Contrato Colectivo”, de lo cual nada se dice en el “pírrico” (sic) fallo que acusa; D).- Que igualmente no se ha determinado si el acta de reformas a dicho pacto colectivo tiene o no validez legal y señala que dicha acta es impropio debido a que no se cumplió lo que señala la cláusula décima de la convención colectiva, que dispone que para mejorarla es necesario obrar de conformidad con lo que dispone el artículo 254 del ordenamiento laboral, previo conocimiento del Inspector del Trabajo que notificará a las partes; E).- A continuación repite la cita de las normas 3ra., 4ta., 5ta., 6ta. y 12° sin indicar a qué cuerpo legal pertenecen, de los artículos 4, 5, y 7 del Código del Trabajo y 1725 del Código Civil y concluye este aspecto de su exposición, indicando que el acta de reformas al contrato colectivo es nula de nulidad absoluta; lo cual, así debió ser declarado por dichos juzgadores; F).- Agrega el impugnante que el acta de reformas en referencia no puede considerarse como documento legal por cuanto los derechos del trabajador son intangibles e irrenunciables y que la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia laboral debe hacerse siempre en favor de los trabajadores así éstos no las invoquen, y expresa que, por todo ello, existe falta de aplicación del artículo 273 de la Constitución Política del Estado; G).- Que la cláusula cuadragésima cuarta literal a) inciso 1ro. del Décimo Octavo Contrato Colectivo cuyo

contenido transcribe no admite duda ni interpretación indebida, ni es obscura pues el beneficio de los 11.000 dólares, que contiene para los trabajadores, es cuando éstos han cumplido 25 años o más de servicios continuos o interrumpidos en la empresa demandada y que por consiguiente, ella debió pagar al ahora demandante tal valor, sin perjuicio de cancelar el fondo global de jubilación patronal, que aquel recibió mediante acta que obra de autos y que en el proceso no existe prueba alguna del cumplimiento de esta obligación y que, a pesar de ello, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de apelación, han denegado su derecho; H).- Prosiguiendo con este reclamo el actor dice que la empresa está consciente que el pago de los once mil dólares, es un derecho irrenunciable del trabajador cuyo valor no ha cancelado, pero que sí lo hizo a favor del ex - Secretario General Mario Ortiz Cevallos, quien instrumentalmente reconoce que a él sí le fue pagado dicho valor, según aparece el movimiento de historia de ahorros en el que constan 3 depósitos realizados a cuenta de éste No. 1023163984 el día 6 de julio del 2001. Que al efecto acompaña copia instrumental que respalda su aseveración y se pregunta el recurrente a qué título fue entregado dicho valor al señor Ortiz por parte de la empresa? y se interroga nuevamente ¿será acaso porque fue Secretario General del comité de empresa y autor del acta de reformas al contrato colectivo o será porque siendo uno de los trabajadores que se acogió a los beneficios de la jubilación y porque así consta en la cláusula 44 literal a) inciso 1ro. del décimo octavo contrato colectivo?; I).- Que tampoco la Sala sentenciadora ha dispuesto que la parte emplazada pague al trabajador los valores correspondientes a ropa de trabajo, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 42 No. 29 del Código del Trabajo y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 421 de 28 de enero de 1983, y que al respecto también existen fallos de las salas de lo Laboral y Social del máximo Tribunal; y, J).- Finaliza el accionante su impugnación, expresando que en el pronunciamiento que denuncia existe también falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 273 y 35 Normas 1ra., 3ra., 4ta. y 6ta. de la Constitución Política, como de los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo y de las cláusulas 8 y 10 del décimo octavo contrato colectivo, lo cual ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia y ha llevado a su vez a la no aplicación del artículo 18 Regla 1ª del Código Civil que claramente dice que “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. Luego de todo lo dicho concluye el actor precisando, que si bien es verdad que el Juez no tiene la obligación de expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sin embargo está compelido a valorar la prueba en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual según indica, no ha acaecido en el presente caso.- TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes, la inconformidad y oposición del actor, este Tribunal en el cumplimiento de sus deberes ha procedido a confrontarla con la sentencia censurada y luego de hacerlo concreta su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Asunto esencial dentro de la presente controversia es la de precisar que el accionante tanto en el libelo inicial cuanto al interponer su dilatado memorial de agravios, ha circunscrito su reclamación a que se le pague el valor de 11.000 dólares, por haber prestado sus servicios para la contraparte en forma continua e ininterrumpida, por más de 25 años y 2.000 dólares

americanos adicionales por concepto de ropa de trabajo.- CUARTO.- Dentro del análisis del presente caso es menester aclarar que con antelación a la reforma constitucional promulgada el 16 de enero de 1996, la Sala de lo Social y Laboral de aquella época no aceptaba que la jubilación patronal fuese pagada al trabajador mediante la entrega de un monto único. Pero a partir de la indicada reforma constitucional se introdujo la transacción en materia laboral, siempre, claro está, que no implique renuncia de derechos por parte del trabajador. La transacción, dicho sea de paso, es un contrato bilateral, consensual, oneroso y principal mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual (Art. 2372 del Código Civil). De manera que cuando se examina si procede o no un documento de finiquito ha determinarse con precisión la fecha en que fue suscrito para así establecer su legitimidad. Es de anotar, que la citada reforma constitucional que aceptó la transacción en materia laboral pasó luego a formar parte de la actual Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial de 10 de agosto de 1998 y consta en el artículo 35 numeral 5to. del mismo. En la especie, revisadas las actas de finiquito y de entrega de fondos globales de jubilación patronal que corren de fojas 136 a 139 se aprecia que fueron suscritas el día 19 de junio del año 2001; es decir, cuando ya era permitido realizar un pago único por concepto de jubilación patronal, pago único que, no está por demás decirlo, se halla contemplado en el Art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo. Así, obraron las partes y, lo que es más, el trabajador declaró su plena conformidad con el contenido de ella habiendo recibido sólo por el mencionado concepto la suma de 14.500 dólares.- QUINTO.- En lo referente a la pretensión del actor de que, adicionalmente al monto jubilatorio por él percibido, se le pague también la cantidad de 11.000 dólares, esta Sala estima que sí a lugar en derecho a tal reclamación. Este criterio tiene basamento en las siguientes apreciaciones: 1.- La letra a) de la cláusula 44 del contrato colectivo vigente en la empresa accionada, establece que: "Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la empresa, de manera continua o interrumpidamente por veinte y cinco años o más podrán acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US 11.000)". 2.- Consta del pleito que el trabajador laboró para su ex - empleadora por un lapso de 29 años, por tanto, de ello dimana su derecho a la percepción de la suma indicada. 3.- Igualmente, aparece de los autos que a otros trabajadores, en similares circunstancias, la empresa les cubrió dicho valor, tal es el caso del señor Mario Ortiz Cevallos, quien fuera Secretario General del Comité de Empresa de la empleadora, suma que le fue cancelada mediante depósitos en la cuenta de ahorros del Banco del Pacífico. De lo expresado, se concluye que no existe motivo legal alguno para el discrimen que se ha realizado en perjuicio del actor, con lo que se ha afectado la igualdad a que éste tenía derecho.- SEXTO.- Con relación al documento denominado "Acta de Reformas y Ampliaciones al Décimo Octavo Contrato Colectivo" que se indica suscribieron la empresa y su organismo sindical en la ciudad de Riobamba el día 6 de junio del año 2001, este Tribunal debe formular varios reparos. Así: claramente preceptúa la cláusula décima del mencionado instrumento, al referirse a su revisión que "Si el Comité de Empresa y el Empleador, quisieren introducir reformas o ampliaciones a este Contrato Colectivo de Trabajo durante su vigencia, para mejorarlo, lo harán previa disposición y acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo, previo

conocimiento del señor Inspector del Trabajo, autoridad que notificará tanto al Empleador, como al Comité de Empresa para el efecto". Al respecto, debe hacerse dos reflexiones: 1ª que de autos no aparece que se haya cumplido con el procedimiento que claramente determina la cláusula antes mencionada y, 2ª que el espíritu que inspira a la contratación colectiva y a las reformas que deban introducirse a ella es el de mejorarla en cada caso, entendiendo obviamente por "mejoras" todo aquello que beneficie al trabajador y en ningún caso la adopción de decisiones que le perjudiquen, cercenen o limiten los derechos que consagró el pacto colectivo; lo cual, precisamente ocurre con dicha "Acta de Reformas" que en sí misma causa agravio a los irrenunciables e intangibles derechos de los trabajadores por lo que, resulta inepta e indebida su aplicación al caso que se juzga.- SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 42 No. 29 del Código del Trabajo, incumbía a la parte emplazada suministrar ropa de trabajo al ahora actor; más, de autos no aparece que haya cumplido esta obligación, en tal virtud ha lugar a que pague al accionante la suma de 250,00 dólares, por el referido concepto. Por las consideraciones que quedan expuestas y siendo innecesario añadir otras, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de casación del actor, se dispone que la empresa demandada le pague por los rubros que han sido acogidos la suma de 11.250.00 dólares. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 6 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 222-205

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GLORIA VACA ROMAN CONTRA I.E.S.S.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 22 del 2006; las 10h00.

VISTOS.- A fs. 8 y 9 del cuaderno de segunda instancia, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito dictó su fallo confirmando la sentencia subida en grado. En desacuerdo con esta resolución la parte demandada interpone recurso de casación por intermedio del ingeniero Jorge Enrique Madera Castillo, Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-; en el juicio de trabajo que sigue Gloria Mercedes Vaca.- Radicada la competencia en esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en razón del sorteo realizado y de lo que disponen los Arts. 1 de la Ley de Casación y 613 del

Código de Trabajo, para resolver se considera: PRIMERO.- La institución demandada estima que se ha infringido los Arts. 24, 35 y 118 de la Constitución Política de la República; Art. 634 del Código de Trabajo; Arts. 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo, vigente en el IESS desde el 2 de septiembre de 1999; Art. 383 No. 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; las resoluciones Nos. C. I. 017-A, 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior del IESS y funda su impugnación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de las normas ya citadas.- SEGUNDO.- El punto principal discutido por el IESS se circunscribe; en definitiva, a impugnar la forma como el Tribunal ad-quem realizó la liquidación de lo que se ha denominado el “incentivo excepcional para jubilación” al que se refiere el Art. 25 de Contrato Colectivo Unico de Trabajo suscrito por el IESS y sus trabajadores.- TERCERO.- Este órgano jurisdiccional colegiado en orden a resolver la controversia ha procedido a efectuar un análisis detenido, tanto del escrito de casación, cuanto de la sentencia impugnada y de las piezas procesales pertinentes, lo cual le permite efectuar las siguientes observaciones: 1.- La relación laboral entre las partes litigantes ha quedado debidamente establecida, no solo por el tipo de tareas y actividades que efectuaba la actora, sino porque la misma institución demandada en Resolución No. 882 de 11 de junio de 1996, indica que las “auxiliares de enfermería”, cargo que desempeñaba la actora, están subordinadas al Código de Trabajo (fs. 32 del cuaderno de primer nivel), sin que por lo mismo se haya infringido el Art. 35 de la Constitución Política de la República. 2.- El representante del IESS en su recurso al tratar de “3.- La determinación de las causales”, lo fundamenta en la primera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es la errónea interpretación de las normas de derecho, en especial de las resoluciones dictadas por el Consejo Superior de esa institución (fs. 13 y 14 del cuaderno de segundo nivel), más en el texto de dicho recurso se refiere al Art. 25 del contrato colectivo y nada dice en relación al Art. 24, por lo que no amerita referirse a la norma últimamente citada, como no lo hace la sentencia impugnada. 3.- No existe errónea interpretación por parte del Tribunal de alzada del Art. 25 del contrato colectivo, ya que al haber cumplido la actora con los requisitos señalados en la mencionada norma, tiene derecho a que se le pague el “incentivo excepcional para jubilación” reconocido por el IESS en tal contrato, tomando en cuenta la opinión del Procurador General de la misma entidad demandada constante a fs. 88 y 88 vta. y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. No. 138 de 1 de marzo del 2000. Por las consideraciones expuestas y por cuanto los señores ministros de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito no han infringido ninguna de las normas de derecho citadas por la parte demandada al interponer el recurso de casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima la impugnación efectuada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y se confirma el fallo dictado por el Tribunal ad-quem. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 6 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 226-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE EDGAR QUIJIJE GILCES CONTRA CARLOS ORDOÑEZ BELTRAN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 11 del 2006; las 09h20.

VISTOS.- La Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dicta sentencia revocando la parcialmente estimatoria de la demanda declarando sin lugar la demanda. Por lo que el actor Edgar Gilberto Quijije Gilces interpone recurso de casación en el juicio de trabajo seguido en contra del Ing. Civil Carlos Ordóñez Beltrán. Para resolver se considera: PRIMERO.- En el libelo de casación se manifiesta que las normas de derecho que estima se han infringido son: Art. 4, 169 No. 2, 590 y 592 del Código del Trabajo; Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política; fundándose en el Art. 3 de la Ley de Casación, causales primera por aplicación indebida de las normas de derecho y tercera por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Lo sustancial de su censura radica en el hecho de que en la sentencia no se ha aceptado su impugnación del acta de finiquito pese a que en ella se evidencia renuncia de sus derechos. SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto por el actual Art. 595 del Código del Trabajo, el documento de finiquito es susceptible de impugnación cuando la liquidación no ha sido practicada ante el Inspector del Trabajo y cuando no sea pormenorizada. Esta disposición ha sido acogida, como no podía ser de otra manera, en innumerables fallos de las salas de lo Laboral de esta Corte. En el caso en litigio, se advierte que el documento de finiquito que consta a fs. 16 del cuaderno de primera instancia, ha sido practicado en el domicilio del demandado y que luego se lo ha legalizado ante el Inspector del Trabajo conforme consta del acta de inspección de fjs. 30; pero, según se puede notar, los rubros liquidados no han sido debidamente pormenorizados, por lo que es procedente la impugnación realizada por el trabajador. Examinado el expediente no se encuentra en parte alguna justificación del despido intempestivo, hecho que debe ser probado en forma fehaciente estableciendo el día, la hora, el lugar y las personas que participaron en el hecho o las circunstancias en las que se produjo. La sola afirmación hecha por el demandante de que firmó el acta en referencia, porque su empleador le engañó y le obligó a firmarla, hechos que no los ha comprobado, no es suficiente para que se acepte que existió el despido intempestivo. Confrontada esta realidad con los cuestionamientos formulados contra la sentencia, se observa que en ésta se ha infringido la norma de derecho constante en el Art. 595 actual, del Código del Trabajo. En esta virtud, y sin que sea necesario abundar en más razonamientos, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada y revocándola aprueba la del primer nivel, con la reforma de que no procede lo reclamado por concepto de despido intempestivo. Notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de agosto del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 229-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ROSA MASSAY MOREY CONTRA BANCO TERRITORIAL S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 26 del 2006; las 10h00.

VISTOS: El Ec. Luis Aguirre Gómez, Gerente General del Banco Territorial S. A., en el juicio de trabajo que sigue la Sra. Rosa Massay Morey, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil que confirma la del primer nivel que acepta parcialmente la demanda. Para resolver se considera: PRIMERO. El recurrente estima que las normas de derecho infringidas son las del Art. 172 ordinal 1° del Código del Trabajo, por errónea interpretación, y las de los Arts. 117 y 120 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba: causal es 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, respectivamente. Considera que se le ha dado un alcance que no tiene a la mencionada disposición del citado artículo del Código del Trabajo, con relación al visto bueno, ya que se demostró que la trabajadora había incurrido en abandono del trabajo. Igualmente que se han aplicado indebidamente los artículos del Código de Procedimiento Civil, puesto que la actora en ningún momento ha probado los hechos que propuso afirmativamente y que los negó el demandado. SEGUNDO. Confrontada la censura con la sentencia, una vez examinados los recaudos procesales respectivos, se observa que en el considerando séptimo del fallo se hace el análisis de las constancias procesales relacionadas con la terminación de la relación laboral, concluyendo que efectivamente se ha producido el despido intempestivo, pero que se acudió al visto bueno para tratar de legalizar la irregular situación que se había creado. Esta Sala no vislumbra en tal considerando infracción o errónea interpretación del numeral 1° del Art. 172 del Código del Trabajo. Y en lo referente a la censura sustentada en la aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, tampoco se advierte infracción de los artículos citados por el recurrente, pues en la apreciación y valoración de la prueba se ha aplicado la sana crítica y la atribución que confiere a los jueces el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO. Este Tribunal de Casación no puede dejar de reiterar que el visto bueno es impugnabile, atento a lo prescrito por el Art. 183 del Código del Trabajo, como ha ocurrido en este caso; y que esa resolución administrativa, solamente tiene el valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio, tal como lo establece el inciso último de este artículo. En la especie, el visto bueno fue solicitado por el empleador, por abandono del trabajo por parte de la trabajadora; y, al haber sido impugnado dicho visto bueno en este juicio, en atención a la citada disposición, le correspondía al empleador comprobar en el término de prueba tal abandono; pues se ha producido en este caso, lo que jurídicamente es conocido como el relevo de la carga de la prueba. Sin embargo esa prueba no ha sido aportada por el demandado, de lo cual se desprende que el despido intempestivo sí se ha producido, como acertadamente concluye la sentencia cuya censura se ha

intentado mediante este recurso. En virtud de las consideraciones que quedan precisadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación presentado por la parte demandada. Notifíquese y devuélvase el expediente para que se ejecute el fallo de segundo nivel.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 232-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE NELSON TORRES ARBAIZA CONTRA MULTIBANCO B. G.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 19 del 2006; las 09h10.

VISTOS: Nelson Torres Arbaiza en el juicio de trabajo que sigue contra Multibanco BG-Banco de Guayaquil S. A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada, por la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil que confirma la desestimatoria de la demanda dictada en el primer nivel jurisdiccional. Para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente manifiesta su inconformidad con la sentencia indicando que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 35 N 1 de la Constitución; Arts. 119, 121 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5, 14, 169, 185, 188 y 592 del Código del Trabajo; Art. 7 del 14o. Contrato Colectivo de Trabajo; funda su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho antes indicadas. La censura a la sentencia, en resumen, se debe a que no se ha aceptado que existió despido intempestivo y la impugnación al acta de finiquito. SEGUNDO.- Una vez examinada la sentencia y confrontada con los cuestionamientos formulados, se considera necesario revisar las tablas procesales para determinar si es procedente dicha censura. A fs. 32 del cuaderno de primera instancia corre el acta de finiquito y a fs. 33 la renuncia presentada por el trabajador Nelson Torres Arbaiza, actor en este juicio. La validez de dichos instrumentos no ha sido enervada en ninguna forma por el demandante. En el primer documento consta la liquidación practicada y que el trabajador se acoge a la jubilación, según la cual, de conformidad con el literal a) del Art. 55 del contrato colectivo, además de la bonificación pagada en la liquidación y que percibirá la pensión jubilar que allí se señala. El segundo instrumento es válido, igual que el anterior, por cuanto el actor no ha demostrado que su suscripción se haya debido a error, fuerza o dolo, que son los vicios del consentimiento que los podían invalidar. TERCERO.- Si existió la renuncia voluntaria del trabajador,

mal podía aplicarse el Art. 7 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo invocado en la demanda, puesto que el mismo tiene por finalidad garantizar la estabilidad de los trabajadores por cinco años; obviamente de aquellos que no renuncian por cualquier motivo, como ha ocurrido en el caso, en el que el trabajador renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación. Por lo que, es absurdo que existiendo esa renuncia, se reclamen las indemnizaciones por despido intempestivo. CUARTO.- En la sentencia se ha efectuado la apreciación y valoración de las pruebas aportadas por las partes, conforme a las normas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, sin infringir ninguna de ellas y, en consecuencia de lo anterior, también se concluye que no se ha violado ninguna de las normas del Código del Trabajo, de la Constitución Política o del Contrato Colectivo de Trabajo. Por todo lo manifestado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación por no tener fundamento jurídico. Notifíquese y devuélvase el proceso al inferior. Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de agosto del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 235-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS HERRERA
ARIAS CONTRA CIA. BARDISA S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 24 del 2006; las 16h00.

VISTOS: A fojas 3 y 4 del cuaderno de última instancia la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dictó sentencia confirmatoria del fallo parcialmente estimatorio emitido por el Juez de Primer Nivel. En desacuerdo con este pronunciamiento el abogado Hugo Flores Martínez, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía RELIFA S. A. propuso recurso de casación dentro del juicio que sigue Carlos Alberto Herrera Arias en contra de la empresa representada por el recurrente y de las empresas POLIMPER S. A., BARDISA S. A. y Compañía Azucarera Valdez S. A., en las interpuestas personas de Oscar Alfonso Vásquez Valarezo, Edgar Gonzalo Villacrés Intriago, Ricardo Rivadeneira Dávalos y José Ycaza Coronel; siendo necesario precisar que a todas las personas naturales las demanda también por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El abogado Hugo Flores Martínez, manifiesta que en la sentencia de segundo nivel han sido

infringidos los artículos 76 y 117 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 19 de la Ley de Casación y el artículo 17 del Código del Trabajo: Funda su oposición en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar a favor de su pretensión manifiesta el recurrente que: A) Que la demanda es contradictoria pues en el libelo inicial dice que fue despedido el día 27 de octubre del año 2001 y luego contradice esta afirmación diciendo que lo fue en el mes de julio del 2001; B) Que no se ha aplicado en la resolución que ataca el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el Tribunal de alzada ha aceptado que el actor en un mismo libelo haya demandado a 4 personas jurídicas, por contratos laborales diferentes; C) Que asimismo los ministros de segundo grado no han aplicado el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ordenan el pago de las indemnizaciones por concepto de despido intempestivo, no obstante que el actor no ha aportado una sola prueba que acredite como supuestamente ocurrió dicho acto abusivo y unilateral; D) Que asimismo se ha incurrido en error al interpretar el artículo 17 del Código del Trabajo que prescribe que cuando el empleador viola la prohibición de pagar por hora al trabajador, tal conducta se sanciona con multa, mas no con indemnización por despido intempestivo; E) Que también se ha quebrantado el citado artículo 17 del Código Laboral que no impide que una persona natural o jurídica que ha terminado su vinculación laboral con un trabajador, lo vuelva a contratar bajo la modalidad de contrato por hora, ya que lo que la ley prohíbe es que coexista entre un mismo empleador y trabajador dos tipos de relación jurídica: "Contrato bajo el régimen ordinario y contratado por hora"; y, F) Por último insiste el recurrente en indicar que de autos no existe una sola prueba que demuestre que el demandante ha sido despedido de manera intempestiva, motivo por el cual considera que la disposición de pagar la indemnización por este concepto es injusta, y que con los antecedentes expuestos aspira a que la Corte Suprema de Justicia enmiende los errores que denuncia. TERCERO.- Reducida a los términos que han quedado consignados en los considerando precedentes, la inconformidad de la parte demandada, esta Sala en el ejercicio de sus atribuciones ha procedido a confrontarla con la resolución de alzada y luego de hacerlo, dilucida la controversia efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Consta, que dada la naturaleza de la actividad desempeñada por el actor su contratación fue bajo la modalidad de temporada, descrita en el inciso final del artículo 17 del Código del Trabajo; B) Es importante señalar que el citado precepto legal determina que esta modalidad de trabajo goza de estabilidad, "entendida como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran". Y que "se configurará el despido intempestivo si no lo fueren"; C) La Sala disiente de la afirmación de la parte demandada, ya que de aceptárselo dicho criterio se rompería el precepto que consagra la estabilidad de los trabajadores que prestan sus servicios bajo la modalidad de temporada, pues bastaría que en una nueva ocasión se los contratase bajo una modalidad inferior para así eludir o enervar la protección legal de éstos a la estabilidad que supone el derecho de los trabajadores a ser llamados nuevamente bajo las mismas o mejores condiciones en la temporada siguiente, derecho que quedaría atropellado de permitirse una nueva contratación bajo el régimen que sugiere el recurrente; D) Más aún, y dado el carácter tuitivo de la Legislación Laboral corresponde al empleador y es su obligación no sólo readmitir al trabajador en la temporada siguiente en

condiciones que no mengüen su estabilidad y dignidad, sino además demostrar que ha empleado todos los medios idóneos a su alcance para el reingreso de aquel, lo cual en el caso no se ha acreditado; y, E) Es verdad que una de las formas de demostrar la existencia del despido intempestivo es la que obliga al actor a detallar el día, hora, lugar y circunstancia en que ésta se produce, pero esta exigencia no es aplicable al caso sub júdice en el que insístase, basta que el trabajador "no sea llamado a prestar sus servicios en cada temporada que se requiera" para que se configure el despido intempestivo. En suma, hay ocasiones en que el despido intempestivo se exterioriza por una acción: ejemplo de ello, cuando el empleador comunica al trabajador de su decisión arbitraria y unilateral de separarlo de sus deberes; y otra, el caso de la actitud omisa de aquel de no llamarle a que vuelva a su trabajo en la nueva temporada, como ocurre en el caso que se analiza. No debe olvidarse al respecto que un mandato legal prohibitivo se viola con una actitud ilegal positiva, un hacer; y que un mandato legal imperativo se viola con una omisión, con un no hacer, como reitérase, acaece en este caso. Las reflexiones que se anotan demuestran que en el fallo atacado no existen los vicios que apunta el impugnante y en tal virtud y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación promovido. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.- Dra. María Consuelo Heredia. Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 10 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 247-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ALBERTO ORDOÑEZ ARAY CONTRA MUTUALISTA AZUAY.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 30 del 2006; las 15h10.

VISTOS: Alberto Darío Ordóñez Aray, en el juicio de trabajo seguido contra la Mutualista Azuay, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Cuenca que confirma la desestimatoria de la demanda dictada en primera instancia. Para resolver se considera: PRIMERO.- Estima el recurrente que en la sentencia se han infringido los Arts. 172 numerales 6 y 593 del Código del Trabajo, así como el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, con lo que, dice, se ha incurrido en las causales 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación del Art. 172 numeral 6 del Código del Trabajo y por la falta de aplicación del 593

del mismo Código, y del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. El argumento principal del recurrente es el de que no se ha considerado en la sentencia la estabilidad de dos años garantizada por el Código del Trabajo. SEGUNDO.- Confrontada la censura con la sentencia y los recaudos procesales, se advierte que en el considerando tercero, luego del examen de la prueba documental, los juzgadores de instancia consideran que la relación de trabajo terminó por voluntad unilateral del demandante. Por otro lado, en lo relativo al despido intempestivo, en el considerando quinto, se anota que: "el actor da por terminada su relación laboral el 4 de abril de 2001 y cita con su demanda al empleador recién el 6 de junio de 2002, es decir a más de un año de haber finalizado dicho vínculo de trabajo, razón legal y jurisprudencial para desechar este reclamo"; sobre lo cual también se hacen acertadas reflexiones en el siguiente considerando. Por último, en el considerando séptimo, se examina con propiedad la norma de estabilidad establecida en el Art. 172 numeral 6to. del Código del Trabajo, por la cual cuando el trabajador presenta una denuncia justificada ante el IESS en contra de su patrono, se le garantiza la estabilidad en el trabajo por dos años; lo cual no es aplicable al caso, por cuanto el trabajador había presentado su renuncia voluntaria al trabajo y mal puede ser beneficiario de esta garantía. Es lógico que si ya terminó la relación de trabajo por su propia voluntad, mal puede reclamar estabilidad en el trabajo o indemnizaciones que son procedentes únicamente cuando el empleador, por su única y exclusiva voluntad rompe el vínculo contractual de trabajo. Por último, esta Sala considera que en cada uno de los considerandos de la sentencia impugnada, se ha hecho el análisis de las pruebas pertinentes en su conjunto, aplicando la sana crítica, para concluir que no existe despido intempestivo, que el actor no tiene derecho a la estabilidad de dos años en el trabajo, y que la impugnación del finiquito no tiene fundamento. Por los razonamientos que se acaban de hacer, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación planteado por el actor. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 262-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GRANDULFO GURUMENDI GOMEZ CONTRA ROSA HEREDIA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 30 del 2006; las 15h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo iniciado por demanda presentada por Grandulfo Gurumendi Gómez en contra de Rosa Heredia, la demandada inconforme con el fallo de la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil que, con reformas confirma la del primer nivel jurisdiccional, interpone recurso de casación. Para resolver se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO. La recurrente expresa que en la sentencia existe aplicación indebida de los Arts. 117 inc. 1°, 119, 120, 121, 125 inc. 1°, 211, 212, 218, 219, 223, 225 del Código de Procedimiento Civil, preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Funda el recurso "en las causales 3a. de la Ley de Casación"; y al final del libelo de casación dice que interpone el recurso "amparado en lo establecido en los Arts. 1, 2, 3-3a. y ss de la Ley de Casación.". Por esa carencia de técnica jurídica puesta de manifiesto en dicho memorial, el Tribunal de alzada ha negado el recurso de casación, por lo que en virtud del recurso de hecho interpuesto por la demandada, ha subido a este Tribunal de Casación el que, aceptando este recurso, en auto de 15 de julio del 2004, ha admitido a trámite el de casación. SEGUNDO. Consecuentemente, lo que corresponde en este momento procesal es establecer si en la sentencia impugnada se han infringido las normas de derecho puntualizadas por la casacionista y que le han dado base para intentar la censura. En resumen, el ataque a la sentencia se contrae a que en la misma no se han aplicado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha dado lugar a que se considere comprobada la relación de trabajo y se ordene el pago de las diferentes prestaciones cuando la demandante nunca fue su trabajadora. Sobre el asunto se encuentra que, en el considerando segundo de la sentencia se estima que la relación de trabajo se halla comprobada con las testimoniales receptadas, es decir se valora esta prueba como idónea para el efecto, lo cual constituye una corroboración de lo examinado en la sentencia del primer nivel, y el hecho de que esos testimonios no se los considere suficientes para comprobar el despido intempestivo, no constituye contradicción alguna, como lo insinúa la recurrente. Establecida la relación laboral, es claro que si la demandada no justificó el pago de las prestaciones demandadas por el actor, en la sentencia debía disponerse el pago de las mismas. En suma, la sentencia no infringe ninguna norma de derecho, y menos aún las citadas por la recurrente para la valoración de la prueba. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación de la demandada, por no tener fundamento jurídico. Se llama la atención de la Secretaria Relatora de ese entonces, Ab. Martha Troya de Velasco, por la demora en el trámite de más de siete años; por Secretaría, póngase en conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura, esta situación para los fines pertinentes. Notifíquese y devuélvase el expediente.

Fdo. Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.- Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 265-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARIA AGUALONGO JUGACHO CONTRA MUNICIPIO DE GUARANDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 29 del 2006; las 15h30.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por María Agualongo Jugacho en contra del Municipio de Guaranda, los representantes de la entidad demanda interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Corte Superior de Guaranda que confirma la parcialmente estimatoria de la demanda emitida en el primer nivel jurisdiccional. Para resolver se considera: PRIMERO.- Los recurrentes expresan que en la sentencia se han infringido los Arts. 1, 14 literal b) y 188 del Código del Trabajo y el 121 del Código de Procedimiento Civil, añadiendo que las causales en que se fundan son las contenidas en la 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Aunque en el memorial de casación no se indica en qué forma se han infringido las normas de derecho mencionadas, esto es, que no se ha indicado si ha habido aplicación indebida, si ha existido falta de aplicación o errónea interpretación, una vez que en julio del 2004, ha sido admitido a trámite el recurso, corresponde examinar la sentencia y el acervo probatorio para determinar si de alguna manera se han infringido las normas enunciadas por los recurrentes. SEGUNDO.- La parte demandada, en la audiencia de conciliación se ha limitado a negar los fundamentos de la demanda y su procedencia. La sustancia de su censura a la sentencia de segunda instancia, radica en el criterio de la empleadora, de que el contrato es de naturaleza eventual. Dentro del término de prueba, a petición de la demandada se ha recibido la certificación del Jefe de Personal Municipal (fs. 22), en la que consta que la trabajadora Agualongo ha trabajado en calidad de trabajadora eventual municipal, a partir del 1 de agosto del 2002 hasta el 31 de enero del 2003, certificación que no está ceñida a la realidad, puesto que, como se puede apreciar de las copias de dos contratos que corren de fs. 28 a 31, los contratos han sido celebrados con posterioridad a la fecha en que la trabajadora empezó a trabajar. Atento a lo establecido por el Art. 17 del Código del Trabajo, los contratos eventuales son aquellos que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales del empleador (las que se enumeran en este artículo). Examinado el texto de los contratos, se encuentra que el trabajo para el que se contrata no está dentro de esas exigencias circunstanciales, sino que es un trabajo de naturaleza permanente, situación que se ve corroborada con la declaración testimonial que consta a fs. 39 y vta. TERCERO.- De lo anterior se desprende que en la sentencia censurada no se han infringido los Arts. 1 y 14 literal b) del Código del Trabajo; ni menos el Art. 188 que trata sobre las indemnizaciones por despido intempestivo, puesto que no se ha aceptado lo demandado por este concepto. Y en lo relativo al Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la oportunidad de la prueba, tampoco se lo ha infringido. Las consideraciones que quedan enunciadas, son suficientes para que esta Primera Sala de lo Laboral, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD

DE LA LEY, desestime el recurso de casación por no tener sustento jurídico. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de octubre del 2006.-
f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.-
Corte Suprema de Justicia.

No. 274-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO VIÑAN LOPEZ CONTRA PREDESUR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 24 del 2006; las 15h40.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Segundo Antonio Viñán López en contra de PREDESUR, la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia confirmatoria dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Loja, encontrándose la causa en estado de sentencia, para dictar la que corresponda se considera: PRIMERO.- El recurrente estima que en la sentencia se han infringido el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; los Arts. 188 y 239 del Código del Trabajo y la resolución expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. No. 138 de 1 de marzo de 1999. Fundamenta el recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho. SEGUNDO.- Siguiendo la secuencia del cuestionamiento formulado en el libelo de casación, se advierte: a) Que el recurrente no ha precisado en qué forma se ha infringido el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que se refiere al caso de duda u oscuridad de las leyes; b) El segundo punto de la censura es el de la aplicación indebida del Art. 188 del Código del Trabajo, el mismo que se refiere a la indemnización por despido intempestivo. Se considera que este es el punto crucial de la impugnación, por lo que merece un detenido análisis. Aduce el casacionista que en el considerando cuarto del fallo cuestionado, se hace alusión al despido intempestivo, manifestando que el actor reclama que se lo despidió intempestivamente, lo cual se encuentra corroborado con la misma acta de finiquito de fs. 28 a 31 de primera instancia. Alega que lo que hizo la institución fue incluir un rubro como despido intempestivo, para efecto de liquidación, por el mandato del Art. 6 del Cuarto Contrato Colectivo; por lo que al acta de finiquito no se la puede calificar como despido intempestivo, y consecuentemente existe aplicación indebida del Art. 188 del Código del

Trabajo. Revisada la mencionada acta (fs. 1 a 4 del primer nivel), se encuentra que en la cláusula "Primera. Antecedentes, se asienta que el Sr. Director Ejecutivo... consecuente con el proceso de Modernización del Estado ha dispuesto se proceda con el trámite de reducción de personal y en este sentido ha impartido las directrices pertinentes". En el inciso segundo de esta cláusula se hace constar que "revisando la petición escrita del trabajador señor Segundo Antonio Viñán López la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, ha resuelto atender favorablemente su solicitud de retiro voluntario..." (Petición que corre a fs. 26). En la audiencia de conciliación la parte demandada a través de su abogado defensor afirma... "La indemnización por supresión de partida se pagó de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo y del Cuarto Contrato Colectivo Unico de Trabajo...". Como una reafirmación de esto en el instrumento de fs. 27, en concepto, consta: "Pago de indemnización por supresión de puestos, **desahucio y despido**, de acuerdo a acta de finiquito y terminación de las relaciones laborales."; adicionalmente a lo anterior en el Art. 6 mencionado por la parte demandada, se encuentra que PREDESUR "garantiza a todos los trabajadores"... "**la estabilidad en el cargo por cuatro años**, a partir de la vigencia del presente Contrato Colectivo", es decir desde el 9 de febrero del 2001; se establece en el mismo artículo que **no podrá despedirse** a ningún trabajador y que **en caso de hacerlo se pagará una indemnización correspondiente al 100%**, por el tiempo que faltare a los cuatro años de estabilidad; que se entenderá "agregados a la indemnización anterior los proporcionales que determina y ordena el Código del Trabajo, como derechos irrenunciables.". De lo anterior no puede sacarse otra conclusión sino la de que, reconociendo la existencia de la terminación unilateral del contrato, se dispuso el pago de la indemnización respectiva, conforme al artículo supramencionado; y, c) En lo que se refiere al tercer cuestionamiento, referido a que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la resolución expedida por el Pleno de la Corte Suprema, que textualmente dice: "Que los jueces y tribunales de instancia en materia laboral, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas estarán obligados a determinar en sus fallos la cantidad que se debe pagar". En la especie, al ser el fallo censurado confirmatorio en todas sus partes de la sentencia apelada, la misma que determina detalladamente los rubros que deben ser pagados, no hace falta, obviamente, que se vuelvan a puntualizar los rubros y la cantidad que debe ser pagada. Por lo que este cuestionamiento tampoco es procedente. TERCERO.- El señor Ministro Fiscal Distrital de Loja, en su oportunidad, al dictaminar, se ha pronunciado por la confirmación de la sentencia consultada. En mérito a lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación por no tener sustento legal alguno. Notifíquese y devuélvase el expediente para la ejecución de la sentencia.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.- Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de octubre del 2006.-
f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.-
Corte Suprema de Justicia.

No. 283-2005

No. 286-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JORGE FAJARDO
PADILLA CONTRA ROMULO OCHOA S.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 29 del 2006; las 15h50.

VISTOS: El demandado Rómulo Ochoa Samaniego interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca que confirma la sentencia del primer nivel que acepta parcialmente la demanda presentada por Jorge Fajardo Padilla, y al habérselo negado interpone recurso de hecho, el mismo que ha sido aceptado, por estimar que es procedente el de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso de casación se fundamenta en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto manifiesta que se ha interpretado erróneamente el Art. 94 y el Art. 42 numeral 29 del Código del Trabajo, y en la causal 3ª, por estimar que en la sentencia se ha aplicado indebidamente el Art. 119 inciso primero del Código de Procedimiento Civil. El recurrente expresa que no se han valorado los roles de pago presentados en la diligencia de inspección realizada, según los cuales, dice, no adeuda nada al actor. SEGUNDO.- Confrontada la sentencia con la censura mencionada, se advierte que, en el considerando cuarto de la misma, se hace la valoración de los roles de pago, al igual que del informe pericial y se concluye que el demandado no ha solucionado algunos de los rubros demandados. Esta valoración es efectuada al amparo de la atribución conferida al Juez por el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil y, conforme se puede apreciar, se la ha efectuado con absoluta sindéresis. De suerte que no existe la infracción anotada por el recurrente. Y de lo anterior deviene también la conclusión de que no se han interpretado erróneamente los artículos 94 y 42 numeral 29 del Código del Trabajo, el mismo que establece la obligación de proporcionar ropa de trabajo, obligación que, atento a la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. Suplemento No. 421 de 28-ene-83, debe ser solucionada en dinero. Lo anterior es suficiente para que esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestime el recurso de casación por no tener fundamento legal, con la multa equivalente a cinco salarios mínimos vitales que se impone al recurrente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de octubre del 2006.-
f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.-
Corte Suprema de Justicia.

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS CAPON
LLIVISACA CONTRA EMBOTELLADORA AZUAYA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 30 del 2006; las 14h50.

VISTOS: Para resolver el recurso de casación interpuesto por el actor Carlos Jorge Capón Llivisaca en el juicio de índole laboral que sigue en contra de Tomás Córdova Malo, por sus propios derechos y por los que representa de Embotelladora Azuaya S. A. como Gerente y representante legal, de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Cuenca que, al confirmar el fallo del Juez Primero del Trabajo del Azuay, declara sin lugar la demanda, una vez que, por sorteo, se ha radicado la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- La parte recurrente considera infringidos los Arts. 4 y 188 inciso séptimo y 219 "y siguientes del Código del Trabajo"; el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador, fundando su censura en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: El recurrente al deducir su demanda afirmó que ha prestado sus servicios del 15 de marzo de 1976 al 30 de mayo de 1997, fecha en la que fue despedido intempestivamente; y, por ello, reclama el pago de su jubilación patronal, al igual que el de algunos beneficios adicionales. TERCERO: En atención a lo previsto se transcribe lo dispuesto en el inciso primero del (Art. 216 (antes 219) del Código del Trabajo: "Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas... ". Esto conduce a la conclusión de que para acceder a este derecho el trabajador debe acreditar como tiempo mínimo el de veinticinco años. Por otro lado, el Art. 188 ibídem, regula el monto de las indemnizaciones que por despido intempestivo, en contratos por tiempo indefinido, debe pagar el empleador; pero, el Legislador en el séptimo inciso, añadió una sanción para el empleador, al manifestar: "En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años y menos de veinte y cinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código... ". Por lo tanto, para que un trabajador con menos de veinticinco años y más de veinte de trabajo, tenga derecho a la parte proporcional de pensión jubilar, es indispensable que acredite haber sido despedido intempestivamente.- CUARTO: En la especie, consta a fs. 13 del primer cuaderno el acta de finiquito celebrada el 5 de junio de mil novecientos noventa y siete, en la cual aparece que la relación contractual concluyó por **acuerdo de las partes**, consecuentemente el demandante no tiene derecho a lo reclamado mediante su acción; lo cual luego del análisis respectivo efectuado en la sentencia, ha sido debida y legalmente decidido, sin que se haya vulnerado ninguna disposición legal de carácter sustantivo o adjetivo. En esta virtud, al no existir los errores denunciados, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE

LA LEY, rechaza el recurso de casación por no tener sustento jurídico. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.- Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y, la Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 307-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE INES ANDRADE SEGARRA CONTRA IMBATURIS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 29 del 2006; las 15h10.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo seguido por Inés María Andrade Segarra en contra de la Compañía IMBABURA TURISTICA C. A. "IMBATURIS C. A.", la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, dicta sentencia revocando el fallo. subido en grado y rechaza la demanda. Inconforme, con la misma la actora interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La actora en su censura a la sentencia manifiesta que la misma se ha infringido el Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política de la República los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y los artículos 119 y 180 del Código de Procedimiento Civil y que las causales en las que funda el recurso son 1ª y la 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, pues no se ha apreciado en su totalidad, su confesión, con lo cual se han inaplicado los artículos mencionados del Código de Procedimiento Civil, e igualmente que no se ha tomado en cuenta la confesión ficta del demandado, con lo que se ha violado por falta de aplicación los Arts. 35 numeral 6 de la Constitución y 7 del Código del Trabajo. Que también se ha interpretado erróneamente el Art. 8 del Código del Trabajo, al no tomar en cuenta sus elementos. SEGUNDO.- Es de ineludible obligación para este Tribunal de Casación, examinar los recaudos procesales para comparados con los motivos de la censura y determinar si en la sentencia se han infringido las normas de derecho en la forma que se asevera en el memorial de impugnación. Una vez que el demandado ha negado la existencia de la relación de trabajo con la demandante, aduciendo que le contrató como Agente Mercantil Independiente, para que gestione en la ciudad de Quito la obtención de clientes que realicen eventos en el Hotel Ajaví de Ibarra; el punto principal a dilucidar en la presente contienda es este; para ello se debe recordar que conforme lo establece el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, cada una de las partes está en la

obligación de probar sus afirmaciones. TERCERO. Para determinar si una relación contractual celebrada entre dos personas para realizar una labor, es civil, mercantil o laboral, debemos acudir al artículo 8 del Código del Trabajo, el cual define lo que es contrato de trabajo. En este artículo encontramos como elementos característicos de este contrato los siguientes: 1. El convenio, los servicios lícitos y personales, la dependencia del trabajador para con el empleador y la remuneración. En el caso en examen, se advierte la existencia del convenio según lo reconoce el demandado, aunque él afirma, sin probarlo, que era: un convenio de carácter mercantil. 2. los servicios lícitos y personales, los que consistían en la búsqueda de clientes por parte de la actora en este juicio para el Hotel Ajaví, actividad perfectamente lícita y que debía ser realizada personalmente por la contratada. 3. la dependencia, esta es de índole jurídica, por la cual el trabajador se compromete a realizar su labor siguiendo las órdenes y direcciones de quien le contrata, y muchas veces, una vez celebrado el contrato, simplemente se subordina a lo que disponga el empleador, aunque no realice ninguna labor específica; y por último el elemento fundamental que constituye la razón de ser por la que el trabajador celebra el contrato es la remuneración. Estos elementos se han puesto en evidencia con el instrumento de fs. 2, emanado del Sr. Pedro Herrera Nieto Gerente de la empresa demandada; con los instrumentos de fs. 19 referente a la entrega a la Sra. María Andrade por la Sra. Myriam Arocha Gerente General de algunos bienes, y de fs. 20, sobre la entrega recepción de diferentes bienes muebles y de una cantidad de dinero de la oficina del Hotel Ajaví, entregado por la Sra. Inés María Andrade a la Srta. María Fernanda Murillo. Además, la actora, con los instrumentos de fs. 21, 43 y 44, ha demostrado las actividades que realizaba conforme al convenio celebrado; y finalmente con la confesión ficta del demandado (fs. 52 vta. y 53) ha justificado que la oficina en la que laboraba en el edificio Amazonas Plaza, ubicado en la calle Santa María No. 4-82 y Av. Amazonas, era de la empresa IMBATURIS C. A. propietaria del Hotel Ajaví. Por otro lado, del oficio dirigido por el demandado (fs. 2), se desprende que percibía una remuneración, que el demandado la denomina "honorarios". Todos estos particulares se ven corroborados con la confesión rendida por la actora a fs. 31 vta. y 32, la misma que no ha sido apreciada o valorada en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, como lo dispone nuestro Código de Procedimiento Civil. Con todo lo cual la actora ha comprobado plenamente la existencia del vínculo contractual de trabajo con la parte demandada. Esta, con los testimonios que corren de fs. 58 a 60 vta., no ha conseguido demostrar sus asertos, primero porque los deponentes son sus trabajadores, lo cual les resta imparcialidad, y segundo porque si laboraban en Ibarra mal podían conocer las labores que realizaba la actora en la ciudad de Quito. Pese a ello la sentencia de última instancia, en clara infracción los artículos 35 n. 6 de la Constitución Política, 119 y 180 del Código de Procedimiento Civil y 8 del Código del Trabajo, ha rechazado la demanda. Por las consideraciones que quedan enunciadas, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia del Tribunal ad quem, la revoca y confirma la dictada por la Sra. Jueza Segunda del Trabajo de Pichincha.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 334-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE HEREDIA VICENTE FIGUEROA CONTRA CEMENTO CHIMBORAZO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 30 del 2006; las 14h40.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba ha dictado sentencia confirmando el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en desacuerdo con este pronunciamiento el señor José Figueroa ha interpuesto recurso de casación. Todo esto en el juicio que por reclamaciones laborales siguen Ruperto Evaristo, Luis Enrique, Miriam América, José Vicente, Patricio Heriberto Figueroa Mora y Gladis Leonor Figueroa Villagómez, herederos de Vicente Heriberto Figueroa Heredia, en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A., en la interpuesta persona del doctor Ruffo Didonato Chiriboga, Gerente de aquella, demandado igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala de conformidad con la razón actuarial que obra a fojas 1 del cuaderno formado en este Tribunal, una vez que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la Ley de Casación y siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El accionante al formular su censura contra la decisión del Tribunal ad quem, manifiesta que en ella han sido infringidos los artículos 23, Nos. 26 y 27, 35 normas: 1era., 3era., 4ta., 5ta., 6ta., y décimo segunda, y 273 de la Constitución Política de la República; los artículos 118, 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 4, 5, 7 y 42 No. 29, 219 regla tercera; y, 254 del Código del Trabajo; el artículo 1725 del Código Civil y las cláusulas 5, 8, 10, 40 y 44 literal a) inciso 1ero., del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo y la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 421 del 28 de enero de 1983. Funda su impugnación en las causales 1a. y 3a. del artículo 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** De las alegaciones realizadas por el recurrente José Figueroa, en favor de su pretensión, se extrae: A) Que por indebida aplicación y falta de aplicación de las normas de derecho que se detallan en el considerando precedente, se incurre en los mismos criterios "jurídicos" (sic) del juzgador de primera instancia y lo hace la Sala sin ningún análisis y vuelve a cometer las equivocaciones del inferior y cita la negativa de conceder el pago por concepto de ropa de trabajo, que estima es equivocada, lo cual constituye, según dice, una inseguridad jurídica; B) Indica también que no ha sido materia de la controversia resolver si el Acta de Pago

del Fondo Global de Jubilación Patronal suscrita entre los ahora contendientes es legal y válida y que lo que se debió hacer es determinar si el demandado cumplió o no con el pago de 11.000 dólares, si entregó o no los uniformes de trabajo al actor, o a su vez pagó el valor correspondiente, pero que nada de ello se resuelve en la sentencia dictada por el Tribunal de apelación; C) Que no se ha tomado en cuenta lo que señala el artículo 219, numeral 3ero. del Código del Trabajo "que permite que el pago acumulado de jubilación patronal si es procedente; lo que si es improcedente es la indebida aplicación que hace la Sala a las cláusulas 44 literal a) inciso primero y a la cláusula 40 del Décimo Octavo Contrato Colectivo", de lo cual nada se dice en el "pírrico" (sic) fallo que acusa; D) Que igualmente no se ha determinado si el acta de reformas a dicho pacto colectivo tiene o no validez legal y señala que dicha acta es improcedente debido a que no se cumplió lo que señala la cláusula décima de la convención colectiva, que dispone que para mejorarla es necesario obrar de conformidad con lo que dispone el artículo 254 del ordenamiento laboral, previo conocimiento del Inspector del Trabajo que notificará a las partes; E) A continuación repite la cita de las normas 3era., 4ta., 5ta., 6ta. y 12° sin indicar a qué cuerpo legal pertenecen, de los artículos 4, 5, y 7 del Código del Trabajo y 1725 del Código Civil y concluye este aspecto de su exposición, indicando que el Acta de Reformas al Contrato Colectivo es nula de nulidad absoluta; lo cual, así debió ser declarado por dichos juzgadores; F) Agrega el impugnante que el Acta de Reformas en referencia no puede considerarse como documento legal por cuanto los derechos del trabajador son intangibles e irrenunciables y que la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia laboral debe hacerse siempre en favor de los trabajadores así éstos no las invoquen, y expresa que, por todo ello, existe falta de aplicación del artículo 273 de la Constitución Política del Estado; G) Que la cláusula cuadragésima cuarta literal a) inciso 1ero. del Décimo Octavo Contrato Colectivo cuyo contenido transcribe no admite duda ni interpretación indebida, ni es oscura pues el beneficio de los 11.000 dólares, que contiene para los trabajadores, es cuando éstos han cumplido 25 años o más de servicios continuos o interrumpidos en la empresa demandada y que por consiguiente, ella debió pagar al ahora demandante tal valor, sin perjuicio de cancelar el Fondo Global de Jubilación Patronal, que aquel recibió mediante acta que obra de autos y que en el proceso no existe prueba alguna del cumplimiento de esta obligación y que, a pesar de ello, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de apelación, han denegado su derecho; H) Prosiguiendo con este reclamo el actor dice que la empresa está consciente que el pago de los once mil dólares, es un derecho irrenunciable del trabajador cuyo valor no ha cancelado, pero que sí lo hizo a favor del ex - Secretario General Mario Ortiz Cevallos, quien instrumentalmente reconoce que a él sí le fue pagado dicho valor, según aparece en el movimiento de historia de ahorros en el que constan 3 depósitos realizados a la cuenta de éste N° 1023163984 el día 6 de julio del 2001. Que al efecto acompaña copia instrumental que respalda su aseveración y se pregunta el recurrente a qué título fue entregado dicho valor al señor Ortiz por parte de la empresa? y se interroga nuevamente ¿será acaso porque fue Secretario General del Comité de Empresa y autor del Acta de Reformas al Contrato Colectivo o será porque siendo uno de los trabajadores que se acogió a los beneficios de la jubilación y porque así consta en la cláusula 44 literal a) inciso 1ero. del Décimo

Octavo Contrato Colectivo?; I) Que tampoco la Sala Sentenciadora ha dispuesto que la parte emplazada pague al trabajador los valores correspondientes a ropa de trabajo, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 42 No. 29 del Código del Trabajo y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 421 de 28 de enero de 1983, y que al respecto también existen fallos de la sala de lo Laboral y Social del máximo Tribunal; y, J) Finaliza el accionante su impugnación, expresando que en el pronunciamiento que denuncia existe también falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 273 y 35 normas 1era., 3era., 4ta. y 6ta. de la Constitución Política, como de los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo y de las cláusulas 8 y 10 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, lo cual ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia y ha llevado a su vez a la no aplicación del artículo 18, Regla 1a. del Código Civil que claramente dice: "cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu". Luego de todo lo dicho concluye el actor precisando, que si bien es verdad que el Juez no tiene la obligación de expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sin embargo está compelido a valorar la prueba en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual según indica, no ha ocurrido en el presente caso. TERCERO. Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes, la disconformidad y oposición del actor, este Tribunal, en cumplimiento de sus deberes ha procedido a confrontarla con la sentencia censurada y, luego de hacerlo, concreta su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Asunto esencial dentro de la presente controversia es el de precisar que tanto en el libelo inicial cuanto al interponer el dilatado memorial de agravios, se ha circunscrito la reclamación a que se pague el valor de 11.000 dólares, por haber prestado, el padre del recurrente, sus servicios para la contraparte en forma continua e ininterrumpida, por más de 25 años y 2.000 dólares americanos adicionales por concepto de ropa de trabajo. CUARTO.- En el análisis del presente caso es menester aclarar que con antelación a la reforma constitucional promulgada el 16 de enero de 1996, las salas de lo Social y Laboral de aquella época, no aceptaban que la jubilación patronal fuese pagada al trabajador mediante la entrega de un monto único, pero a partir de la indicada reforma constitucional se introdujo la transacción en materia laboral, siempre, claro está, que no implique renuncia de derechos por parte del trabajador. La transacción, dicho sea de paso, es un contrato bilateral, consensual, oneroso y principal mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual (Art. 2372 del Código Civil). De manera que cuando se examina si procede o no un documento de finiquito, ha de determinarse con precisión la fecha en que fue suscrito para así establecer su legitimidad. Es de anotar, que la citada reforma constitucional que aceptó la transacción en materia laboral pasó luego a formar parte de la actual Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial de 10 de agosto de 1998 y consta en el artículo 35 numeral 5to. del mismo. En la especie, revisadas las actas de finiquito y de entrega del Fondo Global de Jubilación Patronal que corren de fojas 81 a 83 se aprecia que fueron suscritas el 19 de junio del año 2001; es decir, cuando ya era permitido realizar un pago único por concepto de jubilación patronal, pago único que, no está por demás decirlo, se halla contemplado en el Art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo. Así, obraron las partes y, lo que

es más, el trabajador declaró su plena conformidad con el contenido de ella habiendo recibido sólo por el mencionado concepto la suma de 14.500 dólares. QUINTO.- En lo referente a la pretensión del actor de que, adicionalmente al monto jubilatorio por él percibido, se le pague también la cantidad de 11.000 dólares, esta Sala estima que sí ha lugar en derecho a tal reclamación. Este criterio tiene basamento en las siguientes apreciaciones: 1.- La letra a) de la cláusula 44 del contrato colectivo vigente en la empresa accionada, establece que: "Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la empresa, de manera continua o interrumpidamente por veinte y cinco años o más podrán acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US \$ 11.000)". 2.- Consta del expediente que el trabajador laboró para su ex - empleadora por un lapso de 29 años, por tanto, de ello dimana su derecho a la percepción de la suma indicada. 3.- Igualmente, aparece de los autos que a otros trabajadores, en similares circunstancias, la empresa les cubrió dicho valor, tal el caso del señor Mario Ortiz Cevallos, quien fuera Secretario General del Comité de Empresa de la empleadora, suma que le fue cancelada mediante depósitos en la cuenta de ahorros del Banco del Pacífico. De lo expresado, se concluye que no existe motivo legal alguno para el discrimen que se ha realizado en perjuicio del actor, con lo que se ha afectado la igualdad a que éste tenía derecho. SEXTO.- Con relación al documento denominado "Acta de Reformas y Ampliaciones al Décimo Octavo Contrato Colectivo" que se indica suscribieron la empresa y su organismo sindical en la ciudad de Riobamba el 6 de junio del año 2001, este Tribunal debe formular varios reparos. Así: claramente preceptúa la cláusula décima del mencionado instrumento, al referirse a su revisión que "Si el Comité de Empresa y el Empleador, quisieren introducir reformas o ampliaciones a este Contrato Colectivo de Trabajo durante su vigencia, para mejorarlo, lo harán previa disposición y acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo, previo conocimiento del señor Inspector del Trabajo, autoridad que notificará tanto al Empleador, como al Comité de Empresa para el efecto". Al respecto, deben hacerse dos reflexiones: 1ª, que de autos no aparece que se haya cumplido con el procedimiento que claramente determina la cláusula antes mencionada y, 2ª, que el espíritu que inspira a la contratación colectiva y a las reformas que deban introducirse a ella es el de mejorarla en cada caso, entendiendo obviamente por "mejoras" todo aquello que beneficie al trabajador y en ningún caso la adopción de decisiones que le perjudiquen, cercenen o limiten los derechos que consagró el pacto colectivo; lo cual, precisamente ocurre con dicha "Acta de Reformas" que en sí misma causa agravio a los irrenunciables e intangibles derechos de los trabajadores por lo que, resulta inepta e indebida su aplicación al caso que se juzga. SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 42 No. 29 del Código del Trabajo, incumbía a la parte emplazada suministrar ropa de trabajo al ahora actor; mas, de autos no aparece que haya cumplido esta obligación, en tal virtud ha lugar a que pague la suma de 250,00 dólares, por el referido concepto. Por las consideraciones que quedan expuestas y siendo innecesario añadir otras, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación de la parte actora y dispone que la empresa demandada le pague por los rubros que han sido acogidos la suma de 11.250,00 dólares. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.- Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 416-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSE DOMINGO ORTIZ SUAREZ CONTRA CECILIA TAPIA JARAMILLO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 29 del 2006; las 16h00.

VISTOS: José Domingo Ortiz demanda en juicio laboral a Cecilia Tapia como propietaria de la hacienda La Paz, proceso dentro del cual la Corte Superior de Tulcán expide sentencia confirmatoria de la de primer nivel que acepta parcialmente los reclamos del actor, excepto en lo referido a los fondos de reserva. Inconformes con el fallo, actor y demandado presentan sendos recursos de casación; esta Primera Sala de lo Laboral y Social admite a trámite únicamente el del accionante.- Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso del actor fue declarada en providencia de 15 de junio del 2006; a las 08h35.- SEGUNDO: El memorial de casación afirma que la sentencia de alzada ha infringido los artículos: 55 y 94 del Código del Trabajo.- Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- El único punto que es objeto del reproche al fallo, es el rechazo del reclamo que ha realizado en su demanda por concepto de las horas suplementarias y extraordinarias laboradas, no obstante que asegura que este aspecto ha sido debidamente probado a través de declaraciones de testigos. TERCERO: La Sala procedió a examinar la sentencia impugnada, para compararla con las normas que según la afirmación del memorial de casación, no han sido aplicadas por el Tribunal de segundo nivel. Al respecto manifiesta: 3.1. La resolución del fallo impugnado ha confirmado la sentencia de primera instancia, reformándola únicamente en cuanto no reconoce el pago de los fondos de reserva por cuanto el Instituto de Seguridad Social ha remitido la certificación de que éstos sí han sido pagados en esa institución. Por lo tanto, el reclamo para que se le reconozca el pago de las horas extras ha sido atendido en los términos en que lo analizó y declaró el inferior. 3.2. La parte pertinente del primer fallo reconoce a favor del actor la cantidad de USD 893,36 por concepto de trabajo extraordinario del año 2002, bajo la consideración

de que es el único año en que, de acuerdo a los respectivos roles de pago anexados a fs. 19 a 22, no consta el pago de tal rubro. La Sala deja constancia de que: a) En el rubro reconocido como "trabajo extraordinario" se subsume el pago del trabajo realizado en horas extraordinarias y suplementarias; b) En el proceso no hay otros datos que permitan fundamentar el reclamo del actor respecto de este punto; y, c) Una resolución del Inspector del trabajo es únicamente un informe que debe ser apreciado con criterio judicial y en conjunto con todas las pruebas actuadas (tanto más que en la especie se trata de un proyecto de liquidación) de acuerdo al artículo 183 del Código del Trabajo. 3.3. La facultad - obligación de la Sala de alzada para analizar las pruebas deviene del mandato establecido en nuestro sistema procesal que señala como método de evaluación de las pruebas el de la sana crítica y sus reglas, sin que en ninguna otra norma se enumeren taxativamente tales reglas. La doctrina establece que este método de valoración se fundamenta en un proceso lógico jurídico que constituye el hilo conductor que permiten llegar a la convicción personal, estableciéndose para el juzgador la obligación de razonar su criterio y de analizar las pruebas que son decisivas en su formación. Por lo expuesto, sin que sea necesaria otra consideración, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación presentado por el actor y confirma la decisión del Tribunal ad quem.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 462-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARIA VIRGINIA CORRALES MONCAYO CONTRA TUGENDHAT MARCUS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 25 del 2006; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por los señores ministros de la Corte Superior de Quito, Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia que confirma el fallo del Juez Quinto de Trabajo de Pichincha, la Sra. María Virginia Corrales Moncayo, interpuso recurso de casación en el juicio que sigue en contra del señor Pedro Tugendath Marcus, por sus propios derechos y en su calidad de representante legal de la Compañía Kraft Foods Ecuador S. A. Como la causa se encuentra en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir sobre el recurso de casación en razón del sorteo realizado y de lo que disponen los Arts. 1 de la Ley de Casación y 613 del Código de Trabajo. SEGUNDO.- La parte actora al plantear el recurso estima que se han infringido las siguientes normas: Los numerales: 2, 4, 5, 6, 12 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador; los Arts. 4, 7, 14 y 592 del Código de Trabajo; los Arts. 119, 135 y 137 del Código de Procedimiento Civil, fundamentándose en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Revisada la sentencia impugnada y examinados los fundamentos en que se apoya el recurso de casación en relación con las tablas procesales, se observa que: 1.- Los principales puntos en discusión en el presente juicio son: a) En qué forma terminó la relación laboral; y b) Si la actora estaba o no amparada por el contrato colectivo celebrado entre "Nabisco Royal del Ecuador S. A." y sus trabajadores. 2.- La relación laboral que existió entre actor y demandado ha terminado mediante la suscripción de un acta de finiquito (fs. 21 del primer cuaderno del primer nivel), o sea del documento en el cual el trabajador aceptó la liquidación de sus haberes pendientes de pago y de la indemnización que por despido intempestivo le pagó la empresa demandada (\$ 5.638,77). Dicha acta de finiquito reúne los requisitos señalados en el Art. 592 del Código de Trabajo y no ha sido impugnada por la actora. Siendo esto así, el acta de finiquito constituye un medio de prueba de la terminación de la relación laboral. 3.- A fs. 33 consta la "Décimo Séptima Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo de Nabisco Royal del Ecuador S. A.", en cuyo Art. 1, inciso tercero, se lee: "Se encuentran excluidos del presente Contrato los funcionarios de la Empresa que ejerzan cargos de confianza y dirección...", pasando a ejemplificar algunos de ellos: "...como Directores, Gerentes, Subgerentes y Jefes Departamentales, y adicionalmente las secretarías de Direcciones".- En el documento de fs. 24 a 27: "Descripción de Cargo-Región Andina" que tiene al final la firma y rúbrica de la actora, consta que ésta desempeñaba el cargo de Coordinadora de Operaciones de Tesorería y del análisis de las tareas que realizaba, se llega al convencimiento de que era una funcionaria de confianza y de alto nivel (Región Andina) y por lo tanto se hallaba excluida del amparo del contrato colectivo y no podía ampararse en él para demandar el pago de indemnización por despido intempestivo. Por otro lado, el contrato colectivo, en el Art. 2, indica que ... "comprende y ampara a todos los trabajadores estables de la Empresa...", considerando como tales a los que obtuvieran esta calidad "por parte de la Empresa", lo cual en el presente caso no ha ocurrido.- CUARTO.- Por las anteriores consideraciones se concluye que la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito aplicó correctamente las disposiciones legales y al no haberse omitido solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por la actora y se confirma el fallo dictado por el Tribunal ad-quem.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 534-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ETELVINA SACA AGUILAR CONTRA EMPRESA RONASE S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 27 del 2006; las 17h00.

VISTOS: De la sentencia de 29 de abril del 2005, dictada por los señores ministros de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Machala (fs. 3 del cuaderno de segundo nivel) que modifica el fallo de la Jueza Segunda Laboral de El Oro, la demandada, señora Dolores Guadalupe Navas Raffo interpuso recurso de casación el mismo que fue aceptado mediante auto de calificación expedido por esta Sala. Como la causa se encuentra en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de este Tribunal se encuentra establecida por sorteo realizado el 19 de diciembre del 2005 y por lo señalado en los Arts. 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. SEGUNDO.- La casacionista al plantear el recurso estima que se han infringido los Arts. 300 No. 1, 328 y 345 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 95 inciso 2do. y 188 inciso 5to. del Código de Trabajo. Fundamentó su recurso en las causales 1era. y 2da. del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Revisadas las pruebas procesales pertinentes y examinados los fundamentos en que se apoya el recurso de casación de la sentencia impugnada, se desprende que los puntos en discusión se encaminan a determinar si se ejecutorió o no el fallo dictado en el primer nivel, por haberse presentado el recurso de apelación extemporáneamente y si es o no procedente la reforma realizada por el Juez ad-quem de la liquidación efectuada por el Juez a-quo.- CUARTO.- Para dilucidar los aspectos antes señalados, es necesario puntualizar: 1.- La sentencia de primer nivel se ha expedido el jueves 19 de febrero del 2004, a las 8h15 y consta a fjs. 929 y 930 el escrito de apelación de la actora que se ha presentado dentro del término, el 25 de febrero del mismo año, porque los días lunes 23 y martes 24 fueron feriados por las festividades de carnaval.- En consecuencia no se han infringido los Arts. 300 No. 1ro., 328 y 345 del Código de Procedimiento Civil, como lo afirma la parte demandada en su recurso de casación y los jueces que integran el Tribunal ad-quem fueron competentes para conocer y resolver esta causa. 2.- De conformidad con lo prescrito en el Art. 95 inciso 1ro. del Código de Trabajo, "... se entiende por remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que recibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios,... o cualquier otra retribución que tenga el carácter normal en la industria o servicio" y a fjs. 802, consta como el "Total Ingresos" recibidos por la actora en abril del 2000 la suma de S/. 1'647, 251, que obviamente constituye su remuneración, por lo que bien ha hecho el Tribunal ad-quem al mandar a pagar a la actora \$ 1.962,40, previa reliquidación de lo determinado por la Jueza inferior aplicando lo señalado en el inciso 5to. del Art. 188 y el Art. 185 del Código de Trabajo. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación

interpuesto por la parte demandada y se confirma la resolución del Tribunal ad-quem. Se ordena que por Secretaría se oficie al Consejo Nacional de la Judicatura, para que investigue las razones por las cuales se demoró en primera instancia tres años siete meses el trámite del presente juicio verbal sumario y, de ser el caso, aplique las sanciones que correspondan a quien o quienes sean los responsables.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 406-2006

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICTOR MONTALVAN CONTRA OMAR PALADINES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 19 del 2006; las 09h50.

VISTOS: El demandado, Omar Paladines Córdova interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 9 de septiembre del 2004, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral de la Corte Superior de Machala confirmatoria de la de primera instancia que acepta parcialmente la demanda de Víctor Alejandro Montalván Amaya.- Para resolver considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 20 de enero del 2005, las 9h10. SEGUNDO.- El demandado enumera en su memorial de impugnación los artículos que han sido infringidos: 8 del Código del Trabajo y 117, 118, 119, 120, 211, 212, 218, 219, 220, 246, 248, 278 del Código de Procedimiento Civil.- Funda su recurso en la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación.- El principal aspecto de la sentencia que ha impugnado es la aceptación de la existencia del vínculo laboral, por considerar insuficientes las declaraciones testimoniales en las que se funda, generándose una indebida aplicación de las normas procesales referidas a la valoración de la prueba. TERCERO: La Sala ha examinado el fallo censurado y las pertinentes piezas procesales para verificar si en su texto se han ocasionado las ilegalidades denunciadas por el casacionista. Al respecto manifiesta: 3.1. La disposición contenida en el actual artículo 115 del Código de

Procedimiento Civil establece que el sistema de valoración de la prueba es el de la sana crítica, conforme a sus reglas. Esta norma no tiene en nuestra legislación, otra complementaria que determine de modo taxativo esas reglas, por lo que el juzgador debe conformar su criterio conforme a los principios doctrinarios que la ubican como la posición intermedia entre la prueba tasada y el libre criterio, produciendo eso sí el razonamiento que fundamente y explique cómo contribuyó cada uno de los elementos probatorios en la evaluación.- 3.2. La prueba testifical es de suma importancia porque permite al juzgador adquirir la memoria histórica de los hechos acaecidos en el pasado. El relato de esos acontecimientos hace posible trasladar a su conocimiento lo ocurrido, debiendo el testigo dar razón de lo que asevera, que es justamente la explicación distintiva de que si le constó personalmente lo declarado o es una mera referencia; o si declara por servir a la reconstrucción de lo que sucedió o por un interés personal. 3.3. En la especie, el juzgador ha valorado las testimoniales rendidas dentro del proceso con base en su facultad de apreciar las pruebas en conjunto y de conformar su criterio según la lógica y la razón le permiten, como un hilo conductor que se forma de los diferentes aportes probatorios de las partes. Esta Sala no encuentra que se hayan vulnerado los artículos sobre la valoración, oportunidad y pertinencia de la prueba; ni mucho menos haya razón para la invocación de las normas referidas a la falta de idoneidad de los testigos. El Tribunal de alzada ha apreciado los testimonios rendidos a favor del accionante para aceptar la existencia de la relación laboral, sobre lo que la Sala deja constancia que está de acuerdo porque provienen de personas que compartieron la faena agrícola, es decir que presenciaron los hechos personalmente y su propia rusticidad abona para aceptar su declaración, además de que sus dichos son concordantes y unívocos. 3.4. Respecto de la violación de los artículos 242 y 244 (ex 246 y 248) del Código de Procedimiento Civil, que asevera el recurrente, ha realizado el Tribunal ad quem, la Sala recuerda que las mencionadas disposiciones tratan de la inspección judicial que está definida como *"el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancia"*, por lo que una visita al predio de propiedad del demandado dentro de este proceso, es irrelevante y resulta ajena a la demanda laboral, porque no se juzga el estado o circunstancia de la finca sino que se persigue el reconocimiento de los derechos del trabajador.- Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandado y confirma el fallo de segundo nivel dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Superior de Machala.- Con costas.- De acuerdo a la disposición contenida en el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese el valor de la caución al actor.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de agosto del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial